

Ley 27. Junio 8

ATR
4626

D I L I G I T E I V S T I T T I A M

Q V I

I V D I C A T I S T E R R A M,



S A P I E N . cap. I.

INFORMACION EN DERECHO
de Don Juan Manrique de Arana,
C O N

Francisco del Hierro, y Doña Catalina su hija.

Son diez exemplares en 3^a Instancia.

ДИТИЯСТИЧЕСКАЯ

БИБЛИОГРАФИЯ



СВЫЕИ СВЯ:

СВЯТОГО МАКСИМILIANIA
СВЯТОГО МАКСИМILIANIA
СВЯТОГО МАКСИМILIANIA
СВЯТОГО МАКСИМILIANIA



I



DON IVAN MANRIQUE

DE ARANA , Y DON IVAN SU
hijo mayor. En el pleyto con Doña Catalina
del Hierro, y su padre. Supplican a V.m. mande
aduertir.



ARA ESTE PLEYTO se presuppone. Que Iuan de Ara-

Num. E
El caso del hecho
de este pleyto.

na, y Doña Mencia Manrique de Villela su
muger hizieron su testamento juntamente.
Por el qual mejoraron en el tercio y rema-
nente del quinto de sus bienes a Don Iuan
Manrique de Arana su hijo mayor, Confor-
mando se con la disposicion de las leyes del

Reyno. Y señalaron para en parte del dicho tercio y quinto un ju-
ro que tenian de seis cientos ducados de renta en cada vñ año so-
bre los estados del Duque de Nagera. Y lo restante en lo mejor pa-
rado de sus bieens . La qual mejora hizieron por via de Mayo-
radgo regular y gradual. Y por la misma Clausula vsando de la fa-
cultad Real que tenian para hacer mayoradgo en vno de sus hijos
dada en la forma comun por aumento de la dicha mejora y ma-
yoradgo della, hizieron mayoradgo de mil ducados de réta, y do-
zientas hanegas de trigo, y ciento de ceuada, ó en su lugar dela di-
cha ceuada setéta ducados de renta, y treinta carros de leña, y seis
cantaras de azeyte, que mandaron comprar de sus bieens para el
aumento del dicho mayoradgo. A cuya succession llamaron al
dicho Don Iuan y a su descendencia regularmente, y a falta del y
de ella a Don Antonio Manrique de Arana su hijo segundo y su
descendencia, y a falta á Don Andres su hijo tercero, y su descen-
dencia, y a falta a Doña Maria Manrique de Arana, Doña Mayor,
Doña Antonia, Doña Isabel y sus descendencias, que eran los sie-
te hijos e hijas que tenian y dexo el dicho Iuan de Arana al tiem-
po de su muerte.

Llamamientos a
la succession del
mayoradgo prin-
cipal.

Capitulació que
los testadores hi-
zieron con la pro-
vincia de Can-
tabria acerca de la
fundació del Col-
legio.

¶ Y porque los mismos testadores en vida tenian capitulado co
el Prouincial y Prouincia, Guardian y Coruento del Monasterio
de San Francilico de la Ciudad de Vitoria de la Provincia de Can-
tabria, de hacer vn Collegio para doze Collegiales frayles, y dos
Lectores y vna Capilla muy sumptuosa, grauaron al dicho Don
Juan que de las rentas del dicho mayoradgo pagasse y cumpliesse
la dicha capitulacion, haciendo los edificios y las demas cosas ne-
cessarias al dicho Collegio y Capilla. Y que en cada vñ año para sié
pre diesse y pagasse al dicho Collegio y para sustento de los dichos
doce Collegiales y dos Lectores trezientos ducados de renta y
ciertas hanegas de trigo, y otras cosas, cetero parece por las clausu-
las del dicho testamento, que tratan de la dicha capitulacion, y do-
tacion.

¶ Pensando los dichos Juan de Arana y Doña Mencia que dexa-
ran muchos mas bienes de los que dexaron, y que estuviieran está-
tes y permanentes, fin que en ellos viera la quiebra y diminució
que vuo despues de la muerte del dicho Juan de Arana. Señalaron
a cada uno de les dichos siete hijos por su legitima, dote y alimen-
tos a cada quattro mil dueacos, los quales se auian de pagar de las
rentas de todos los bienes que dexaron, y de los mil ducados de
renta que mandaron se comprassen para augmento del dicho ma-
yoradgo a quinientas mil maravedis cada año, prefiriendo en la
paga las hembras a los varones, y entre ellas las mayores de edad
adas menores. Y si se metiesen las hijas o hijos en Religion, a las
hijas mandaron a cada ochocientos ducados para su dote, y a los
hijos cada quatrocientos entrando en Religion capaz de bienes, y
dozientos siendo incapaz. Y a los hijos e hijas que muriesen den-
tro de la pupilar edad, les substituyeron pupilarmente. El hijo se-
gundo varon que dellos quedasse al tiempo de su muerte, y para que
succediese en sus legitimas por via de mayoradgo, y juntamen-
te en el residuo de las que entrassen Monjas o frayles, con los gra-
uamenes y condiciones contenidas en las cláusulas del dicho ma-
yoradgo principal. Y las palabras de la Cláusula. 50. de la institu-
cion del segundo mayoradgo y sustitucion pupilar a la letra son
las siguientes. Con que si lo que Dios no permita alguno o qualquier
de los muriere dentro de la pupilar edad, antes de poder testar, ni lle-
gar a edad de ello, la legitima del que falleciere venga y la herede el
hijo segundo legitimo e aron que de nos quedare, con que quede vincu-
aled, y terminaremos con las condiciones que ponemos en nuestro mayo-
radgo,

Clausula 50. de la
institucion del se-
gundo mayorad-
go y substitucion
pupilar.

radgo, que hemos aquí por expresas y referidas, a que nos referimos, para que perpetuamente queden inagendales, y se compre con ello, y ponga renta perpetua, y ande de hijo varon legitimo, en hijo mayor legitimo varon y en sus descendientes, y a falta en hembra hija mayor legitima, y en sus hijos varones, con que siempre el mayor prefiera al menor, y el varon a la hembra. Y mas adelante dice. Los heredos del dicho Antonio Manrique de Arana nustro hijo segundo, y a falta del o de su descendencia, o el que fuere hijo segundo para que con ellos, como dicho esta se compre renta, y asi comprada, desde agora lo vinculamos por bernes y rvia de mayoradgo y mejorazgo, con las condiciones, sumisiones, grauamenes, y vinculos del dicho nustro mayoradgo principal, que hemos aqui por repetidas e insertas, y para que perpetuamente se sean inagendales e sujetas a restitucion, e anden de hijo varon en hijo mayor varon, y en defecto en hembra, y en sus hijos y descendientes legitimos de ellos, como dicho esta, prefiriendo siempre el mayor al mayor al menor, y el varon a la hembra, y se llame del apellido de Arana y Manrique, y trayga las insignias y armas de Zurbaran y Arana, y apellido de Arana y la de los Manriques de Lara, y Villegas, en la forma y con las condiciones del dicho nustro mayoradgo, etc.

En diez y nueve de Junio de 1571. murió el dicho Juan de Arana, y luego la dicha Doña Mencia su muger hizo inventario solemnre de todos los bienes que quedaron por muerte del dicho Juan de Arana y ella tenia, los quales montaron 12. quentos y 9. 8. 3 y 2. 9. 2. maravedis, como parece por el dicho inventario, y estuvo probado muy bastante y con mucha distincion.

¶ Despues de lo qual parece que a todos estos bienes vuo muchos acreedores de deudas sueltas, fiancas, y censos, las quales se pagaron, en lo qual y en que algunos de los bienes que dexaron y se inventariaron salieron inciertos, y se consumieron y gastaron en pleites, y en cumplimiento de las almas y testamento mas de 6. quentos. 9. 31 y 0. 7. 3. maravedis, como esta muy sufficientemente probado.

¶ De los dichos siete hijos q dexaró el dicho dicho Juan de Arana y Doña Mencia murieron dos en la pupilar edad, que fueron Do Andres y Doña Isabel despues de la muerte del dicho su padre, y en vida de la dicha su madre. Y Doña Antonia entro en Religion y profeso de edad de mas de 22. años, y al tiempo de la profesion renuncio su legitima en el dicho Don Juan Manrique de Arana su her

Que D. Mécia hi
zo inventario
y murió Juan de Ara
na su marido.

Diminució de ha
zienda despues de
la muerte del te
stador.

D. Andres y D.
Isabel murieron
en la pupilar edad
en vida de su ma
dre.

Obligacion q hizo D.Iuá à D.Antonia su hermana Mój por la renuncia de legítima q en el hizo.

Demanda de D. Catalina del Hierro.

D. Iuá respóde a la demanda.

que las legítimas se han de reducir a la cantidad verdadera q los testadores dexaró.

hermano. Cō que se obligasse como se obligó a pagar la dote, y entradas, y darle el vestuario, y axuar necesario, y mas en cada vñ año durante su vida treinta ducados de renta, como todo ello parece por la dicha renunciacion presentada en este pleyto.

¶ Al tiempo que murieron los dichos Don Andres y Doña Isabel pupillos y entro Monja la dicha Doña Antonia era viuo el dicho Don Antonio Manrique de Arana hijo segundo de los dichos fundadores. Despues de lo qual en vida del dicho Dó Antonio murio la dicha Doña Maria Manrique de Arana muger del dicho Frá cisco del Hierro, y madre de la dicha Doña Catalina del Hierro. Y muchos meses despues murio el dicho Don Antonio Manrique de Arana hijo segundo, sin dexar hijos ni descendientes legitimos, por cuya muerte se comenzó este pleyto ante la justicia de la ciudad de Vitoria. Ante la qual el dicho Francisco del Hierro por la dicha Doña Catalina del Hierro su hija puso demanda al dicho Don Iuan Manrique de Arana, diciendo ser sucessora del dicho segundo mayorazgo, por auer muerto sin hijos don Antonio Manrique, y como tal vuo y ha de auer ocho mil ducados de las dos legitimas de padre y madre de Don Andres y Doña Isabel que murieron en la edad pupilar, y tres mil y dozientos ducados del residuo de la legitiina de Doña Antonia Monja, y que Don Iuan fuese condenado a los pagar y restituir, y ainsi mismo a comprar un parral que dice se señalo para edificar una casa para el dicho segundo mayorazgo, o en caso de no cōprarle fuese condenado en diez hanegas de trigo de renta, con lo corrido dellas. A que respondio el dicho Don Iuan, que el era y es el successor legitimo del dicho mayorazgo. Porque el llamamiento del hijo segundo varó fue personal, y que a falta del y de sus descendientes tiene llamamiento expresso, y que las dichas Doña Catalina ni su madre no solamente tienen llamamiento, pero que estan exclusas de la dicha sucesión por ser hembras, y por otras razones que por su parte se disen y elegan y se fundaran en derecho, y quando el no lo sea, lo será Dó Iuan Manrique de Arana su hijo mayor, o Don Antonio Manrique de Arana su hijo segundo. Y que las dichas legitimas no pudieron ser en cantidad de los dichos quatro mil ducados respecto de la dicha dimisión que vuo en los dichos bienes, quiebras y deudas que vuo y se pagaró luego despues de la muerte del dicho Iuan de Arana, y que ainsi se han de reformar y reducir a la cantidad justa conforme a los bienes que quedaron en ser sacado el tercio

3

cio y quinto. Y que las legítimas que se han de adjudicar a el segun-
do mayorazgo, han de ser tan solamente las paternas de don
Andres, y doña Ysabel pupillos, y no las maternas por au-
muerto los dichos pupillos en vida de su madre. Y que el dicho
residuo de la legítima que le puede pertenecer a la dicha doña An-
tonia monja se le ha de aplicar a el por la dicha renunciacion, por
que no pudo ser grauada, ni los testadores le pudieron diminuir
su legítima, sino es en fauor del primero y principal mayorazgo
para cuya fundacion pidieron, y se les concedio la dicha facultad.
Y nolo hicieron. Y que la manda del parral no valio por falta de
bienes, y porque los fundadores lo mandaron pensando que era
suyo no lo siendo, sino de otro mayorazgo, de lo qual ni las diez
anegas de trigo de renta de su estimacion. Y que por razon de
las dichas quiebras, y diminucion de hacienda hasta agora, ni
aún agora a tenido, ni tiene de que pagar las dichas legítimas por
no auersele comprado los mil ducados de renta que los testado-
res mandaron comprar para su primer mayorazgo, de cuyos fru-
ctos se han de sacar y pagar el principal dellas. Y en qualquier can-
tidad que ayan de ser, se han de yr pagado en dineros, y por años,
como consta del dicho testamento y clausula del.

Por la justicia de Vitoria, se dio sentencia en que declaro per-
tenecer la successión del segundo mayorazgo a la dicha doña Ca-
talina del Hierro, y condeno al dicho don Iuan en las dos legiti-
mas paternas que pertenecieron a los dichos don Andres, y do-
ña Ysabel que murieron en la pupillaredad, y por ellas en quatro
mil ducados, y de todo lo de mas pedido contra el, le absolvio y
dio por libre, de que ambas partes appellaron para esta real au-
diencia, a donde se oppusieron a este pleito don Juan Manri-
que de Arana hijo mayor, y don Antonio Manrique de Arana, *Salen a este pleito*
que de Arana hijo mayor, y don Antonio Manrique de Arana, don Iua, y don An-
hijo segundo del dicho don Iuan, y en ella se dio sentencia de vi-
to, por la qual se confirmo la de la justicia ordinaria, en quanto de-
claro a doña Catalina por sucessora del dicho segundo mayoraz-
go, y pertenecerle los quattro mil ducados, y en lo de mas se reu-
co. Y se declaro pertenecerle otros tres mil y dozientos ducados
de la legítima de la dicha doña Antonia, monja, y el dicho par-
ral, o por el diez hanegas de trigo de renta, y en lo de mas se con-
firmo la dicha sentencia, de la quale esta suplicado. Lo qual supues-
to se fundaran por parte del dicho don Iuan cinco articulos.

*Sentencia de la jus-
ticia ordinaria de
Vitoria.*

1. Articulus

El primero, que el segundo mayorazgo que fundaron los dichos Juan de Arana, y D. Mencia Manrique de Villela en el dicho D. Antonio su hijo segundo pertenece al dicho D. Juan Maíque de Arana, y que la dicha doña Catalina del Hierro ningún derecho tiene para pretender la successión del.

2. Articulus.

El segundo, que al dicho mayorazgo tan solamente se devén y han de aplicar las legítimas paternas pertenecientes a Don Andres y Doña Isabel quemurieron en la pupilar edad, y en vista de la dicha su madre, y que quanto a esto se ha de confirmar la sentencia de la justicia de Vitoria, y la de vista dada en confirmación de ella.

3. Articulus.

El tercero, quanto a la legítima de la dicha Doña Antonia Monja, que por la sentencia de vista está declarado pertenecer al dicho segundo mayorazgo tres mil y duzientos ducados, se ha de reuocar, y moderar la dicha legítima, como está dicho, y se ha de confirmar así mismo la sentencia de la justicia de Vitoria que absolvió, y dio por libre al dicho don Juan,

4. Articulus

El quarto, que las legítimas paternas de don Andres, y Doña Isabel pupilos, que solas pertenecen y se han de aplicar al segundo mayorazgo, han de ser hasta en la cantidad que justamente les pudo pertenecer conforme a los bienes que verdaderamente quedaron al tiempo que murió el dicho Juan de Arana, considerada la dimisión respecto de las deudas que se pagaron, gastos y quebras que hubo en la dicha hacienda. Y que las pagas se hâde moderar respecto de la dicha hacienda que quedó. Y en quanto al residuo de las legítimas de D. Antonia Monja se ha de hacer lo mismo, y tener la misma consideración. Y en este artículo se tratará de los intereses que pretende, y se piden por parte de la dicha Doña Catalina del Hierro.

5. Articulus

El quinto, que así mismo se ha de reuocar la sentencia de vista, quanto al parral, o diez hanegas de trigo de renta por el, confirmándose la de la justicia ordinaria, que le absolvió y dio por libre.

PRIMVS ARTICVLVS.⁴



VANTO al primer Artículo, Don Juan Manrique de Arana tiene fundada su intencion por ser Reo, y porque Doña Catalina del Hierro es Actora, y ha de probar como esta llamada en el caso q succedio de auer muerto Don Antonio Manrique de Arana sin hijos ni descendientes. cap. i §. notan duci, quiscedum dare possunt, ibi. *Si specialiter dictum sit quod ad eos pertineat, & quia heres iuste eponit in casu qui euenit de te non loquitur substitutio.* vt cum Ioan. Andre. inquit Socin. consi. 6 2. n. 14 & consi. 6 9. volumi 3. late Mieres. 2. par. quæst. 6. num. 9 8. vbi inquit quod regulam & præsumptione pro se habet qui dicit substitutionem non comprehendere casum de quo contèditur. Y por que no se mostrando el caso de la substitucion ha de obtener Don Juan, aunque de su parte no se mostrasse cosa alguna. l. 1. §. 1. ff. si pars diæreditatis petatur vbi actor necesse habet concludere ex sua persona & iure no autem ex persona possessoris. l. fi. cum alijs. *Cedet etiæ vendicacionem eo iure quo possessores vincere solent.* Quanch por que el ultimo poseedor a quiē se ha de mirar para la ipsa ximidad es el dicho Don Antonio primero substituto, y respe- cto del preferre Don Juan a Doña Catalina en todas quattro obser- vationes que se consideran en la sucesion de los mayoradgos, q son Linea, Grado, Sexo y Edad. vt in l. 2. titu. 15. part. 2. vbi notauit Greg. glo. 18. q. 16. & expressius Molin. lib. 3. de primog. cap. 4. nu. 103. & l. 4. fin que de esto se dude por la parte contraria. Pero dice, qque por la clausula que queda referida tiene llamamiento expres- so e individual, y le tuvo la dicha D. Maria su madre en aquellas palabitas. *El hijo segundo legitimo varon que de nos quedare,* & ibi. *oy si falta de uno de sus descendencia, o el que fuere hijo segundo.* Y q con ofencia esta clausula succedio Don Antonio como hijo segundo por la primera substitucion, y que en falta del y de sus descendien- tes està substituydo el que fuere hijo segudo, y que esta calidad no ay quien latéga sino la dicha Doña Catalina y Doña Maria su ma- dre, porque entre ella y don Antonio no ay otro en medio. Y segú ayo scidize respecto del primero, que fue Don Juan, & tantum abest que esta clausula y palabras della seá en su favor, que son muy cla- ras y expressas en favor del dicho Don Juan. Y en respuesta de lo

Num. 3.
Que D. Catalina por ser Actora tie ne obligació de mostrar q tiene llamamiento para la succession.

Num. 4.
Que r. speto del ultimo poseedor D. Juan funda por linea y grado, le- xo y edad.

Num. 5.
Resp. a lo q dice D. Catal. q tiene llamamiento por las palabras, o a falta del y de su descendencia.

que

Primus Articulus.

que dice Doña Catalina se yran aduirtiendo los fundamētos que tiene esta parte.

Num.6:

El llamamiento del hijo 2. varon fue para el ingreso de este mayorazgo, y pa hazer en el la cabeza d la successiō, y no passa a los otros hijos q pretéden ser segundos.

L O primero, porque la substitucion y llamamientos q se fizieron por los dichos fundadores para esta successiō. Del hijo segundo varon que de ellos quedasse, y del dicho Don Antonio que al tiempo de la dicha disposicion era el hijo segundo varon fue personal y dirigida al ingreso y asiento del dicho mayorazgo en la persona del dicho Don Antonio Manrique y de sus descendientes, O del otro hijo varon que en caso que Don Antonio muriese, O en vida de los testadores, O antes de suceder el caso de la substitucion pupilar por muerte de los pupilos quedasse por su hijo segundo, el qual era Don Andres. Pero la dicha substitucion no fue calificada para que a falta del dicho Don Antonio y su descendencia ó del hijo varon que quedasse por hijo segundo de los testadores, sucedido sucedido el caso de auer sucedido en el dicho mayorazgo, pase la dicha successiō a los otros hijos de los testadores que por muerte de los dichos dos varones pretenden ser segundos, antes en este caso quedo el dicho mayorazgo regular y ordinario, así por disposicion de derecho, como por los llamamientos de las dichas clausulas, por las cuales disposiciones Don Juan es el que tiene el derecho para esta successiō. Porque presupuesto que Don Andres y Doña Itabel murieron pupilos en vida de Dō Antonio por su muerte sucedio el caso de la substitucion pupilar, y luego Don Antonio tuuo derecho llano y assentado para las legitimas pertenecientes a los dichos pupilos aplicadas al dicho mayorazgo, no embargante que no viesse tomado la possession de ellos, porque como la possession de los bienes de mayorazgo no puede estar ni esta in pendingti, si no que la ley de su proprio ministerio la transfiere en los que estan llamados. l. 4 s. Tauri, y en ella siempre es cierta de quien es el verdadero successor, y llamado haze luego la execucion, y la transfiere en el que verdaderamente lo es, ita vt nec per momētū vacet quia quando lex differt ipso iure successiō nem non est medium inter mortem & acquisitionē, vt docet Bal. in l. fratres, num. 6. ff. de iure deliberan. vbi Corne. num. 4. & pluribus relatis Tiraquel in tracta de morte. 5. parte, declaratione. 6. num. 10. Molinalib. 3. cap. 12. num. 20. ex quo dicit optime Mier. de primogen. 2. par. quæst. 9. numer. 10. in fine, quod si posthumus cui delata est maioria nascatur viuus, & post. 24. horas moriatur, quia tamen partus legitimus est, iuxta l. 13. Tauri, etiam se agnos-

Num.7.

Que el caso de la successiō sartio efecto en D. Antonio y en su vida.

Num.8.

Que por muerte de los pupilos se tráfrio en D. Antonio la posesiō de sus bienes, aunque no la tomasse.

Num.9.

Que la proximi-

cere

sup

nem non est medium inter mortem & acquisitionē, vt docet Bal. in l. fratres, num. 6. ff. de iure deliberan. vbi Corne. num. 4. & pluribus relatis Tiraquel in tracta de morte. 5. parte, declaratione. 6. num. 10. Molinalib. 3. cap. 12. num. 20. ex quo dicit optime Mier. de primogen. 2. par. quæst. 9. numer. 10. in fine, quod si posthumus cui delata est maioria nascatur viuus, & post. 24. horas moriatur, quia tamen partus legitimus est, iuxta l. 13. Tauri, etiam se agnos-

cere non potuit maioram nec sciret sibi delatam fecit tamen proximitatem & gradum para los successores de alli adelante, & hoc ante eum licet non sic aperte sensit Greg. Lopez in l. 9. titu. 1. par. 2. verbo, de su finamiento, versic. ex hoc probatur, & idem Grego. in l. 3. titu. 13. par. 6. verbo, mugeres, colum. 4. versic. sed pone, atēto eodem temate dicit quod proximitas debet considerari respectu eius qui secundum veritatem naturae debebat surcedere in maioratu licet possessionem non apprehenderet nec sciuerit sibi dela tam. Y en los proprios terminos de que tratamos, que si el que es llamado al mayorazgo muriere aunque sea antes de entrar en la possessio actual y aun de acceptarle, nihilominus se le pase la possession y la adquiere, y assi vaca por su muerte, lo dixo Grego. Lopez in l. 7. titu. 4. par. 5. glo. magn. versic. sed si iste in quem. Y auiendo vacado por la del dicho Dō Antonio la dicha succession se diffirio y traspasso en Don Juan assi, porque en el concurro las dichas quattro obseruaciones con los dichos llamamientos.

¶ Y q el hijo segudo varō solo esté llamado para la entrada, y asiento del dicho mayorazgo se prueba por la dicha clausula, en la qual auiendo señalado la cātidad q auia de auer cada vno de los hijos por su legitima, substituyo o pupilarmente a qualquier que de ellos muriesse dentro de la pupilar edad antes de poder testar, y en ella usaron destas palabras. *I lo herede el hijo segundo legitimo varon que de nos quedare,* Y adelante tratando de los mismos bienes, y legítimas de los hijos que muriesen dentro de la pupilar, dizé. *Los herede el dicho Don c Antonio Manrique de Arana, nuestro hijo segundo, y a falta del, o de su descendencia, o el que fuere hijo segundo &c.* Y de esta manera de disponer resulta que el llamamiento de Don Antonio, o del hijo segundo varon que quedasse de los testadores al tiempo de su muerte fue para aquel primer ingresso, y entrada de la succession, en caso que muriesen los hijos dentro de la pupilar edad, sin que aya disposicion alguna, cerca de que sucedido Don Antonio por la pupilar, y muriendo el despues de auer sucedido, pudiesse suceder otro hermano segundo, porque aquella palabra, y a falta del, o el que fuere hijo segundo, es condicional, id est. Si faltasse Don Antonio, quando sucediesse el caso de morir los hijos en la pupilar edad, como si dixerat. Si non super fuerit. l. a testatore cum alijs. ff. de condition. & demonstrat. & eo ipso, que vivia quando murieron sus hermanos, y que se sucedio por la pupilar, sigue se, que se acabo alli el llamamiento del hijo segundo, l. vñica. §. fin

dad se atiende respesto del q sucede etiā per momentum.

Num. 10.
Que la proximidad le confiera respecto del q se gun la verdad de uia suceder. aun que no sucedio.

Num. 11.
Aunq el sucesor no teme posesion de los bienes, vaca por su muerte el mayorazgo.

Num. 12.
Pruebase q el llamamiento del hijo 2. varon fue solo para la entrada.

Num. 13.
Que los testadores a falta de los hijos dicen, q lo herede D. Antonio, y usaró de esta palabra, heic dc.

Num. 14.
Que la substitucion de D. Antonio, o del q fuese hijo. 2. varon fde

Primus Articulus.

condicional, y q
expiro luego q
succedio el caso
de viuir D. Ant. al
tiépo q murieró
los pupilos.

Num. 15.
Que la palabra,
à falta, en el caso
de este pley, no in-
duce cōpédiosa
y fideicómis sub-
stitución.

Num. 16.
Si la calidad de
la superexistēcia
se ajunta à verbo
de futuro, se regu-
la segú el tiempo
del verbo.

Num. 17.
En duda la substi-
tución se presume ter-
minate & no inter-
minate.

Num. 18.
Refiérese los Do-
ctores.

autem aliquid sub conditione. C. de caducis tollendis. l. qui hæred.
§. Plautius. ff. de conditionib. & demonstrat. & in his terminis de
substitutione facta, aliquo non superstite, vel si non superfluerit
quod sit conditionalis, & cesset si tempore quo casus euenit fuerit
superstes, & quod amplius non detur locus substitutioni, resolut
Socin. In nior conf. 180. num. 38. & seqq. vol. 2.

Y si se dixeret que la palabra, in defectum est apta, comprehen-
dere non solum vulgarem & pupillarem substitutionem, sed etiam
fideicommisariam in vim compendiose: De manera que este co-
prehendido no solo el tiempo y caso de ser muerto, y no suceder
Don Antonio, hijo segundo, sino tambien aunque sucediese mu-
riendo despues en qualquier tiempo sin hijos: Ex Paris. conf. 18.
nu. 14. & 15. vol. 2. l. Decio. conf. 480. Mench. conf. pro Tribultijs
n. 369. Respondemos, que aunq segun algunos Doctores, la pala-
bra in defectum, vel ex eo non existete, vel viuente, puedan im-
portar, e inducir substitutione fideicommisariam, esto no ha lugar
cuando se limite, o señalo tiempo cierto para la succession, como
en nuestro caso, adonde la entrada y substitution del hijo segudo
se confirio para si los hijos muriesen dentro de la pupilar edad,
y las palabras de que si faltasse Antonio, van juntas con las de
la substitution: nempe, que a falta del, y de su descendencia, here-
de el que fuere hijo segundo. Y assi se ha de regular respecto de
aqueleiépo, nam si qualitas superexistēcia adjiciatur, verbo, sub-
stitutionis, debet qualitas verificar tempore verbi, & intelligi sec-
cundum illud. l. in delectis §. si extraneus. ff. de noxalib. l. 2. ff. de au-
ro & argento legato. l. Titius. ff. de militari testamento. Alexand.
conf. 59. versi. contrariam sentiam, vol. 5. & interpretatio voluntä-
tis testatoris, fit secundū tēpus, quo dispositio applicatur ad actum
l. penult. ff. de testamentaria tutela. Bart. in l. si ita num. 1. ff. de au-
ro & argento legato, & vt inquit Socinus confil. 6. num. 2. volum.
1. non debet sumi interpretatio post actum perfectum, atque ita
inspecto tempore futuro, sequitur Menoch. conf. 106. num. 229. &
330. Y no solo quando ay palabras tan claras de que se quiso ent-
ender, respecto del tiempo de la muerte de los hijos a quien se sub-
stituyo (pero en duda) se ha de entender, non indeterminate, sed
terminatē, & restrictiuē ad tēpus quo euenit casus substitutionis,
& sunt in proposito plures Doctorum decisiones, & primō Petrus
de Anchar. conf. 226. donde vn testador para en caso que se muries-
sen sus hijos, sin hijos, substituyo a Benedicto, y en falta del, y
sus

sus hijos, substituyo a los pobres. Resuelue, que aquella condicion sino vuiesse, o faltasse Benedicto, se restringe al tiempo de la muer te de los hijos, y que si entonces viuia Benedicto que succedio por la substitucion derecha, quedan totalmente exclusos los pobres, y que no pueden ser admitidos por la compendiosa ni fideicommissaria. secund. Abb. conf. 40. vol. 1. dode el testador instituyo a los hijos. Et si filij non starent, substituit Federicum, & eo non flante suos filios, & si Federicus & eius filij non starent, substituit Leonelum. Concludit Abb. que porque succedio Federico espiro la substitucion de Leonelo, aunque murio despues Federico, sin hijos. Tertio Socin. Iun. d. conf. 180. nu. 64. vol. 2. vbi testator am biliæ hæredi institutæ decedenti substituit Catherinam eius foro rem, & ea non superstite, filios ipsius Catherinæ, concludit conditionem importatam, per illa verba, ea non superstite, non absolu té accipi, quando cuq. nō superfuerit, sed determinate tempore mor tis amabiliæ; cui facta fuit substitutio, & in simili casu eōsuluit Pa risius conf. 74. num. 16. volum. 2. & hæc conclusio quod conditio non existentia restringatur ad tempus mortis, in casu vulgari, seu pupillaristantū dixit Menoch. post Ancharr. Abb. Alex. Corneus, Socin. Parisi. & alios conf. 496. nu. 11. & facit illud vulgare de quo supra quod in dubio contra auctorem est pronunciandū, quoniam ei incumbit concludenter probare euensis casum fideicommiss. Y porque Socino alega a Corneo consejo 186. vol. 3. y a Alexádro consejo 22. vol. 3. y a Iason conf. 130. vol. 1. y a Decio consejo 63. No se refieren los casos en que acósejaron, y todos ellos son en los propriostterminos de nuestro pleyto. Y de mas de los que quedan repetidos y de Alejandro d. conf. 22. que lo resoluo assi quādopu sola palabra in defectuum, lo tiene con ella misma Alciato consejo 130. lib. 9. Y aunque el pone el caso en que vuol la dictientunc que temporis extremitatem importat. l. 4. §. fin. ff. deconditionib. & demonstrationib. pero los demás lo resuelven sin aquella pala bra, y Decio d. consi. 63. siente ser lo mismo en el vn caso, que en el otro: y Socino Iunior d. conf. 180. num. 70. & ante a num. 50. Y los mismos Doctores que tuvieron que se induze substitucion fideicommissaria, o compendiosa, por las palabras in defectuum, o eo non existente, se limita si tacita, o expressamente no se restrin guio el testador a algun tiempo particular, vt patet ex Doctorib. supra citatis. Et ex Petro Surdo conf. 110. num. 10. Roland. conf. 39. vol. 4. nu. 57. notanter Socin. vbi supra num. 71. & 72. y aquas los

Primus Articulus.

los fundadores que llamaron a Antonio Manrique, y en falta del, al hijo segundo, siempre fueron mirando al tiempo y caso de morir los hijos dentro de la edad pupilar.

Num. 19. ¶ Quæ omnia proculdubio verissima sunt, quando (ut in clausu Quæ la opinió de la huius nostri casus contigit) substitutio est concepta per verba arriba no tiene directa, como lo son las palabras, herede, de que usaron los fundadores, ibi. Y la herede el hijo segundo. & iterum, ibi. Los herede el dicho Don e Antonio Manrique, y en falta del el que fuere hijo segundo, & haec esse verba directa communis Doctorum opinio concludit in l. Centurio. ff. de vulgari, vbi Galiaula, num. 510. Michael Gras-sus de successionibus in verbo, substitutio, quæstione. 5. nume. 2. vbi late agit quæ dicantur verba directa & communia. Y assi aun-que se confessasse ser substitucion compendiosa, que no lo fue, pero estando como esta hecha por palabras directas no contiene fideicommissaria, antes vale ante pubertatem, ut pupillaris post nul-lo modo. glo. in l. verbis ciuilibus. ff. de vulgari, & in l. Centurio. ff. eo. titu. glo. in cap. si pater, verbo, absque deduictione, de testamen. in sexto, & est pro hac opinione expressa lex. 12. titu. 5. par. 6. ibi, *Mas si muriere despues desta edad, entonces el substituto no heredara ninguna cosa de los bieñes, tradit quam pluribus citatis Couarriu. in cap. Reinuntius. §. 9. num. 15. conclusione. 4.* Especialmente estan-do como queda dicha restringida y referida al tiempo cierto, quo casu non comprehenditur fideicommissaria, ut inquit Socin, vbi supra num. 81. vbi exemplificat in casu super existentiae, ni los te-stadores pudieran en ningun caso hazer fideicommissaria substi-tucion a sus hijos pupilos, por ser grauamen de legitima, como se fundara latissimamente en el segundo articulo desta informació, al qual nos remitimos. Y el decir que esta disposicion tiene tracto successiuo y es mayorazgo, no lo niega la parte de Don Juan, por que cosa llana es que estos bienes han de ser de mayorazgo perpetuo: y lo que dice es, que el primero llamado es el hijo segundo que estuviere viuo quando llego el caso de morir los hijos dentro de la edad pupilar, y que ya sucedio, porque quando murieron Dó An-dres y Doña Isabel era viuo el dicho Don Antonio, y assi aquella substolucion se verifico, y quedara este caso de ser como el era vi-ujo, y de auer sucedido como sucedio, no esta llamado otro hijosegundo de los fundadores, y que despues que sucedio el dicho Dó Antonio quedo hecho vn mayorazgo regular assentado en su cabeza, y ha de tener tracto successiuo para que se suceda confor-

Primus Articulus.

7

me a derecho sin q se quiera ni pueda dezir q no embargante q ya
vna vez succedio D. Antonio como hijo segundo, y que le asiento
en el la cabeza y linea de este segundo mayorazgo q por auer muer-
to sin hijos auia y vuo de suceder otro hijo segundo, y coméçar
desde alli el mayorazgo regular, que es lo que bien sia fundamen-
to pretende Doña Catalina siendo assi que a los fundadores no les
passo por el pensamiento siendo viuo, y sucediendo Don Anto-
nio a los hijos pupilos darle por substituto otro hijo segundo sino
solo para en caso que el faltasse quando llegasse el caso de la suces-
sion pupilar. Y esto aduierte bien Socino en el consejo que queda
referido.

¶ Lo segundo, quando cessara lo que queda dicho en el prime-
ro fundamento, y sin embargo de auer sucedido Dº Antonio. Se
quisiese dezir que esta llamado otro hijo segundo de los fundado-
res es indubitable, que no tiene llamamiento la dicha Doña Cata-
lina, ni le tuuo Doña María su madre, porque ninguna dellas tie-
ne la calidad de hijo segundo, ni Doña María llego a ocupar la se-
gunda genitura, porque antes della vuo otro hijo varon, y Doña
Catalina por su persona tāpoco la tiene, porque es cierto, y no nie-
gan los contrarios que aquella calida de hijo segundo, es, y se en-
tiende respecto de los fundadores, y demas de que es muy claro
por las palabras de la clausula de derecho, es que se deuen referir
ad testatorem, nō ad grauatum. gloss. in verbo, sua, in lex facti ff.
ad Trebel. quæ exponit verbum sua, scilicet rogantis, quam sequū-
tur ibi. Bart. Paul. Alexand. & Immol. & in l. cum testamento, per
text. ibi, ff. de auro & argento legato. Marsilis singulari 21. Tellus
Fernandez in l. 27. Taur. num. 7. cum alijs. Y la calidad de hijos se-
gundos no cōuiene ni se puede applicar a los nietos, nam quando
filij sub aliqua qualitate vocantur filiorum appellatione nepotes
non comprehenduntur, vt aduertit Alexan. consi. 4. num. 7. volu-
l. 4. & consi. 123. num. 2. volu. i. Iason in l. quis potest, num. 41. ff. de
laquimenta hæreditate. Acosta de maiorat. bonor. patrimon. num.
- 11. & cum Decio, Ruino, Curtio, & alijs tradit Anto. Gabri. lib. 6.
commun. opinion. titu. de verbo. significatio. conclu. 1. num. 70. &
in terminis Alciat. consi. 28. num. 6. versicu. rursus moucor. lib. 4.
vbi dicit, quod si Princeps donauit Hugoni pro se & filijs, videli-
cet primogenito, & deinde vni post alium ordine genituræ quod
non veniunt nepotes, quia ordo genituræ non consideratur in ne-
petibus, neque eis quadrant p̄dicta verba, sequitur Menochius

sholares
en la sucesion
de los hijos

Num. 20.

Que aunque estu-
vieran substituy-
dos los hijos segú-
dicos, no fue substi-
tuida D. Maria
madre de D. Ca-
talina, la qual ja-
mastuuo la dicha
calidad de hijo. 2.

Num. 21.

La palabra, hijo
segundo, se entiē
de el hijo. 2. de los
testadores. Y las
palabras se han de
referir al testa-
dor, y no allla-
mado.

Num. 22.

Quádo los hijos
son llamados cō
alguna calidad
como de mayor
o segundo; deba
no del nobre, hi-
jo, no se cōprehē
den los nietos.

Primus Articulus.

Otro exéplo de
la dicha doctrina

de præsumptionib.lib.4.præsumptio.154.num.11.Corne. consi-
290.num.5.verbo,hoc persuadetur,lib.4 qui dicit, quod si testa-
tor alienationem prohibuit sine licentia frati uum suorum quod
sub eo nomine non continentur nepotes,quia eis non cōuenit dis-
positio,y es muy asentado de derecho, que quando esta llamado
el hijo segundo q̄ fuere viuo,precisamente se requiere que se ten-
ga esta calidad al tiempo que se desiere la succession, y no basta q̄
diga el nieto que basta auerla tenido su padre,quia verba illa qui
superstes fuerit habēt vim taxationis,& inducunt veram atque
propriam demonstrationem super viuentis,& tantum in eius per-
sona demonstrata verificatur,ex l.cum certos. ff. de vino , tritico,
& oleo legato,aduertit Iason in l.Stichum, qui meus erit,notabili
l.ff.de leg.1.vbi Paulus num.4.& Cuman.in l.seruos in principio.
ff.de leg. 3.de forma que por su persona Doña Cathalina es impos-
sible que se pueda dezir que tiene llamamiēto ni la calidad que re-
quirieron los testadores de hijo segundo.Y reconociendo esto los
abogados contrarios dizen que la tiene representando la persona
de la dicha Doña Maria su madre , que respecto de Don Antonio
fue hija segunda,porq̄ aunque tuuo otros hermanos,son ya muer-
tos.A lo qual dezimos,que Doña Maria no llego a ser hija segun-
da,porque murió en vida de Don Antonio que lo era,y aun respe-
cto del quando se quisiese entrar por la substitucion fideicomis-
saria,tāpoco era ni fue hija segunda,porque estaua en medio don
Andres,y assi es imposible que pueda Doña Catalina represen-
tar a su madre con la dicha calidad de hijo segundo,que es la q̄ pre-
cisamente se requiere para poder suceder,excluyendo a los q̄ fun-
dan de derecho,vt patet ibi, *El hijo segundo curaron q̄ de nos quedare,*&
rursus, Los herede el dicho Antonio Manrique de Arana nuestro hijo se-

Num.23:
Cocluye se q̄ D.
Catalina no tiene
llamamiēto por
su persona.

gundo , y a falta del o de su descendencia , o el que fue hijo segundo.
Requiriendo aquella calidad de hijo segudo tempore delatę suc-
cessionis,quia cum testatores se referunt ad tempus mortis corū
illa qualitas filij secundo geniti debet adesse tempore delatę succe-
sionis. §.proximus,instit.de legitima agnato successio. l.interue-
nit. ff.de legat.præstand.l.Titius.& ibi Bart ff.de testament.milit.
& sic solum intelligitur vocatus filius secundo genitus qui tempo-
re mortis testatoris fuerit secundo genitus,argumento text.in l.
ex facto. §.penult.ff.ad Trebellian.cuius l.argumento dixit Bald.
in l.2.C.de iure emphiteu.colu.1.ad finem,verbo,item an valeat,
num.5.emphiteusim acceptam cum pacto,quod non transcat,ni-

Num. 25.
Que la calidad
de hijo.2.la requi-
rierió los testado-
res al tiempo de
su muerte. Y por
serassi es preciso
conforme a dere-
cho que la dicha
quidad la téga
el q̄ uiere de sue-
ceder al dichotiē
po.

Si ad primogenitum: debere intelligi de eo qui tempore mortis recuperatur primogenitus, quem sequitur Alexand. in dict. l. ex facto. §. poena, num. 3. & ibi Vincentius Herculanus, notabili. 1. Socinu. in his cognatis, nu. 5. ff. de rebus dubijs, versic. ex quo infertur, latissime Roland. a Valle consi.. 39. numer. 49. & 50. & 51. libro. 4. & in terminis secundi geniti vocati ad fideicommissum quod debeat habere praedictam qualitatem tempore delatae successionis. Alcia. consi. 560. alias. 101. filium Agnetis, num. 3. & 4. lib. 9. Menoch. consi. 269. num. 24. lib. 3. idem Bald. consi. 275. colum. penult. lib. 2. dixit quod vita defunctus non potest dici primogenitus ut succedere possit quem sequitur Ancharrá. consi. 82. num. 6. Decius consi. 443. num. 19. Menoch. consi. 269. num. 16. lib. 1. Y siendo así que la dicha Doña María Manrique nunca fue hija segunda en su vida, ni jamas tuvo la primera causa de poder suceder en este segundo mayorazgo, ni pudo transmitir, ni se puede representar lo que jamas fue. l. nemo plus iuris. ff. de regul. iur. l. qui in aliena. §. interdum. ff. de acquirenda hereditate, ibi. *Per cum quis existere necessarius non potest.* Vnde dixit notabiliter in proposito Cassaneus in consuetudinib. Burgund. rubri. 10. §. 1. verb. le plus, nume. 12. & 13. quod quando a principio non est certa persona simpliciter vota, sed cum qualitate, sed cum qualitate temporis in futurum, quod dispositio non comprehendit praedefunctum, neque eius liberos mediante representatione. Lo qual es el caso de este pleito a la letra pues los fundadores llamaron a su hijo segundo varón: y dixerón que este fuese Antonio Manrique de Arana, o el que quedasse por hijo segundo: De manera que llamaron al hijo que quedasse por segundo varón. Y este llamamiento no fue simple, sino cum qualitate dependenti a tempore in futurum. Por lo qual la dicha Doña María, que jamas fue hija segunda, ni tuvo este lugar no puede ser representada de la dicha Doña Catalina su hija, sequitur Tiraquel. de retract. linag. §. 1. glo. 9. num. 102. Moline. in consuetudinib. Parisiensibus, titu. 1. §. 8. gloss. 1. num. 12. Peralta in locum pater. §. a filia, num. 68. delegat. 2. Moline. in consuetudinib. Parisiensis, tit. 1. glo. 1. num. 12. Molina lib. 3. cap. 7. num. 1. 2. & 3. ibi. *Non enim concedimus representationem primogeniturae parentis in filio cuius pater aliquo tempore ius primogeniturae non habuit quo secundo genito excluso incluserit se, et omnes ex sua linea procedentes.* Hoc ipsum in terminis de quibus agimus decidit Matthæus de Afflict. c. 1. de Gradibus successionis in feudo, num. 12. vbi inquit, *Quod tunc fingitur secundum*

Cóscjo de Alcia:
to en propios ter
minos.

Num. 26.

Que no se pue
de representar la
calidad de hijo
2. q jamas concor
rio en D. María.

Doctrina de Caf
fanco.

Doctores q siguen
a Cassaneo.

Doctrina de Mo
lina.

Doctrina de Afli
ctis.

Primus Articulus.

Doctrina de An
tonio Canecio.

secundo genitus, primo & tertio genitus; secundus, quando primus prae-
cessisset in vita secundi, vel secundo genitus in vita tertij geniti, sed
non quando secundo genitus vel tertio genitus prædicti serunt ante pri-
mogenitum. & latius in eisdem terminis tradit Antonius Canetius
in extrauganti si aliquem. §. quia tamen exclusa, fol. 269. nume.
21. ubi haec verba, Et fortius procedit in casu quando secundo genitus
moritur ante primogenitum, quia tunc nec via nec fide dicunt pri-
mogenitus, vere non, quia procedebat primogenitus, fide etiam non, quia
nunquam dictus secunda genitus obtinuit locum primogeniti cum deces-
serit ante primogenitum, (¶) num. 11. subiunxit rationem huius dicti di-
cens filium secundo genitum, vivente primogenito mortuum nullum ius
seu spem probabilem succedendibatu: se, quod in filium transmittere potue-
rit, vel ab eo in illum derivari. Prout ipse ibi latius probat, & ibi nu-
mer. 12. profitetur quod Afflictus in dict. decisione nullum habet
contradictorem. Quod etiam tradit Roland. à Valle consi. 39. nu-
mer. 49. 50. & 51. & haec omnia euidentissima ratione probantur,
quia cum representatio sit quædam fictio translatiua quæ transfert
gradum parentis in filium, in ea duo extrema considerantur, vide
licet, extremum a quo scilicet pater, & extremum ad quem videlicet
filius, haec enim extrehabilia debent esse, alias si ambo ha-
bilia non sint fictio cessat. l. bonorum. ff. rem ratam haberet, quem
text. ad hanc conclusionem notat Bart. dicens scribendum literis
aureis in l. si is qui pro emptore, num. 3. ff. de usucapio. Pro qua co-
clusione addit etiam l. necessario. ff. de periculo & comedorei. l. eū
qui stipulatur. §. fin. ff. de verbis obligatio. ibi, *Quia homine mor-
tuus definit esse res in quam Seius obligatur.* Y si ainsi es que Doña Ma-
ria madre de Doña Catalina que es el extremo a quo se ha de diri-
uar la representacion en su hija Doña Catalina, que es el extremo
ad quem, ni fue varon, ni jamas fue hija segunda de los fundado-
res, porq murió en vida de Antonio Manrique su hermano segun-
do, cosa clara es que cessa totalmente este extremo a quo, porque
no ay persona ni calidad que se pueda representar, facit optimus
text. in l. Scia. 42. ff. de donatio. cau. mortis, ibi. Incurrelat lafitatio
extorquenda donationis. quæ nondum in persona filiorum initium acce-
perat. l. tunc inutile. ff. de peculio legato. ibi. Tunc inutile legatum pe-
culij sit cum seruus & in mortatore decedit. Et pro hac opinione faciūt
verba legis. 40. Tauri. ibi. O de aquel a qui pertenece. ex quibus de-
ducitur precise requiri ad representationem quod ius sit certum & in-
variabile, neque sufficeret si consistat in spe remota quæ transmitti
non

Póderase la l. 40.
de Toropara ef-
ta opinió de q se
va hablando.

non valet, ut per text. in l. 2. ff. de iniusto rupto dixit Bart. in l. is potest, num. 9 ff. de acquirenda hæreditate quod posse succedere nō transmittitur quando non est aliquid ius de præsenti, idem Bart. in l. post emancipationem. §. illud, num. 1. ff. de liberatione legati.

¶ Todo lo quales mas sin duda, atento que no solo esta sustituyendo el hijo segundo en la dicha calidad de segundo genito, sino con la de superexistencia, nempe que fuere viuo, y esta excluye totalmente la representacion, porque estas palabras qui superstes fuerit, necessariamente se ha de referir al hijo que verdaderamente era viuo al tiempo que murió el ultimo poseedor del mayoradgo, neque verificari possunt in filio prædefuncto cum præmortuus non sit superstes neque nepos ex præmortuo vere filius, neque habeat qualitatem superexistentiæ illo tempore requisitam ex dicto relativio qui superstes, de cuius natura est restringere dispositiones. l. omnes populi, cum vulgatis. ff. de iustitia & iur. dict. l. Stichum qui meus erit, & quod ille solus comprehendatur in substitutione qui superexistiam certo tempore requisitam habuerit, & quod ad prædefunctum & eius filium non referatur ea dispositio, sed ad vere superstitem, per quamplura iura defendit Auenda. in dict. l. 40. Tauri. gloss. 8. num. 12. & 13. & in sequentibus numeris late demonstrat inducit veram conditionem eamque deficere in persona prædefuncti & transmissionem impediri, & quia ibidem viderimus eijs fundamenta non transcribimus.

¶ De manera que dos cosas eran necesarias para que D. María vuiesse podido hacer cabeza de linea, y que pudiese ser representada. La primera, que fuese hijo segundo, y nunca lo fue. La segúda, que estuviiese viua quando sucedio el caso, y no lo estaua.

¶ Y conforme a esto aunque la ley de Toro da representacion, assi entre descendientes como entre transuersales, y basta auer tenido aptitud de poder suceder, ut patet ex eadem. l. & quæcirca eam notant Doctores ibi Couarru. practica. quæstio. cap. 38. Molina lib. 3. cap. 6. & 7. Pero esto se entiende respecto del grado y de la persona que se pretende representar, pero no de la calidad que no se representa si ella no la tuuo. Barto. in l. liberorum, num. 13. ff. de verbo. significat. vbi inquit, quod quamvis gradus representetur non vero qualitas, & in l. 1. §. si sit filius. ff. de conuiscendis cum emancipato liberis, Auenda. vbi supra glo. 18. num. 24. & glo. 7. pertotam, ni tampoco ha lugar quâdo estan llamados los hijos primo o segundo, o tertio genitos con calidades superexistentia,

Num. 28.
Que no solo esta llamado el hijo
2. en calidad de segundo genito,
sino q fuere viuo
al tiépo de la muerte de los testadores.

Num. 29.
Está palabra, el hijo segundo varó que de nos queda re, restringe la disposició, y requiere esta calidad al tiépo de la muerte de los testadores.

Num. 30.
Que no ha lugar la l. 40. de Toro en este caso.

Primus Articulus.

vt superius diximus. Y siendo assi como es sin genero de difficultad que Doña Catalina no puede tener derecho por representacionde su madre , mucho menos tiene por su persona , pues no es secundo genito de los fundadores,nipodra hacer cabeza para la succession deste mayorazgo,pues quien la auia de hazer era el hijo segundo que tuviessse esta calidad al tiempo que llego el caso y se defirio la succession por muerte de los hijos pupilos, o por lo me nos quâdo se pudiesse dar lugar a la fideicommisaria, que no pude,era forçoso que para hazer cabeza en la dicha succession vuiessse de tener la dicha calidad quando murió dô Antonio Manrique. Ni tampoco se podra ayudar del llamamiento de los descendientes, porque estan llamados los que lo fueron del hijo segundo en quié entrare y se assentare la succession,por auertenido y tener la dicha calidad de secunda genitura,la qual(como esta dicho)no tuuo la dicha Doña Maria,nil la tiene la dicha Doña Catalina,que agora litiga.

Num.31.

Que D. Maria y
D. Catalina no solo
no estan llamadas,
pero excluy-
das.

¶ Lo tercero dezimos,que Doña Catalina del Hierro, ni por su persona ni de la de Doña Maria su madre aunque alcançara a ser viua al tiempo que se defirio la succession,y cessara lo que queda dicho en los fundamentos precedentes , por otra razon tambien llana a nuestro parecer no puede tener ni tiene llamamiento,porq el que se hizo del hijo segundo, que es por donde quiere tener entrada,fue con calidad de que vuiesse de ser varon,ibi. *Y la herede el hijo segundo varon que de nos quedare,& ibi. Los herede el dicho Dô Antonio Manrique de Arana nuestro hijo segundo,y a falta del o el que fuere hijo segnndo.* Y por estas palabras y llamamiétos no se dio ni puede dar lugar a las hébras.*Hæ enim voces masculi siue viri restrin-
gunt dispositionem ad masculos,& stant exclusiue ad foeminas,* por que aunque aliás la palabra,hijos , comprehende promiscuamente varones y hembras,lege liberorum. ff.de verbos.significatione. l.cognoscere. §.liberorum eo titulo.l.finali.C.de suis & legitimis hæredibus.Parijus consi. 39.num. 1.volumi. 2.Esto se limita quâdo con la palabra,hijos , se junta la palabra, varones , porque entonces stat restrictiue & qualificatiue á solo los varones,para que no se comprehendan todos los hijos sino solo los que fueren varones, y tuvieran esta calidad y juntamente estan exclusiue a las hembras que no la tienen.l. i. C.de adult.ibi.Sed ab id quod masculis iure ma-
riti accusandi facultatem detulisset non idem foemiris priuilegium de-
tulit. Hæc enim vox masculus seu vir non potest ad foeminas per-
tinere

Num.32.

Esta palabra , va-
ron, es exclusiva
de las hembras.

tinere, secundum Alciat. in l. i. num. 3. & 4. de verbis. significat. est enim præcise significationis masculinæ, & mulieris exclusuum. Siuan. consi. i. num. 5. & 8. etiam si apponatur in contractibus. l. scripturas, & ibi Baldus numero. 4. C. qui potiores. Decius in l. fœminæ. numero 32. de regul. iuris, & inclusio virorum est exclusio fœminarum, teste Baldus. maximum vitium, numero. 2. C. de liberis præteritis, ubi ait, quod vocatio virorum habet duo capita, unum inclusuum virorum, & alius exclusum fœminarum. Bartol in l. 2. §. videndum num. 2. ff. ad Tertul. quia inclusio vnius, est exclusio alterius, & ius datum viri, fœminis censetur ademptum secundum Barto. ibi, & Socin. iuni. consi. 30. nume. 34. volumi. 1. & expressio facta de masculis fœminas excludit, & ad masculos tantum dispositionem restringit. Ruin. consi. 102. num. 1. volumi. 1. quem refert & sequitur Anton. Ciofius. consi. 24. num. 5. lib. 1. quod etiam tenet Parisius. consi. 22. num. 26. & 27. lib. 3. & certo certius est, quod appellatione filij masculi nemo intelligit fœminam imo esset, quid supinum dicere oppositum, verba sunt Abbatis consi. 39. num. 4. volumi. 1. late Anton. Peregrin. de fideicomiss. artic. 25. num. 11.

¶ Y no obstante dezir, que en la misma clausula 50. los testadores absolutamente llamaron a su hijo segundo, sin añadir aquella calidad de varón, como parece della. ibi, *Los herede el dicho Antonio Manrique de Arana nuestro hijo, e a falta del, o su descendencia, o el que fuere hijo segundo.* Y que en estas palabras, y llamamiento absoluto de el hijo segundo, esta hecho el de la hija segunda: quia masculinum fœmininum concipit. Y porque la calidad de varón en ninguna manera se hade repetir, ex pluribus adductis per Molinam lib. 3. cap. 5. num. 56. & 57. Peregrinum de fideicomiss. dict. artic. 25. nu. 28. verbo, contraria vero.

¶ Porque se responde, que la dicha calidad de varón, se entiende estar repetida en el dicho llamamiento absoluto, el hijo segundo y la razon es llana. ¶ Porque los testadores en la dicha clausula 50. instituyeron el dicho segundo mayorazgo, con una pupilar substitucion, que hicieron a los pupilos que muriesen en la pupilar edad, y llamaron a la succession dellas, a su hijo segundo varón, y declarandose mas, dixerón: que el hijo segundo varón a quien llaman, era a Antonio Manrique de Arana su hijo segundo. Pero porque tenian otros hijos varones, y podia suceder que don Antonio Manrique de Arana hijo segundo, primer llamado, se muriese,

Num. 33.
La inclusio ac va-
ron, es exclusion
de las hembras.

Num. 34.
Que no obstante
zir q debaxo de
la palabra hijo se
gundo se comprehen-
de hija segun-
da.

Num. 35.
Que en el caso de
este pleito se ha
de tener por re-
petida siempre la ca-
lidad de varón.

Primus Articulus.

Por muchas razones se ha de repetir la calidád.

La primera.

La segunda.

La tercera.

se, o en vida de sus padres, ó despues antes que los pupilos, llaman al hijo varon que por muerte del dicho Don Antonio quedase por su hijo segundo varon, y ser forçoso hazerse la repetició de esta calidád, se muestra por muchas razones. La primera, porque la vna parte de la dicha clausula se ha de declarar por la otra l. qui filiabus.l. si seruus plurium. §. fin. ff. delegat. i. de la misma manera que vna parte de el testaméto por otra. l. vtrum. ff. de petitione hereditat. quo fundamento ita in terminis tenet Abb. consi. 36. vide tur primo lib. i. quem sequitur Cumanus, Baiba. Curtius senior, Guido Papç, Iaso, Doctores, Gratus, Ruinus, & alij plures relati ab Anto. Gabriele titu. de testamentis, conclusione. 10. num. i. & alios retulit Menochi. conclusi. 95. num. 31. & consi. 204. nu. 43. & numero. 53. de præsumptio. lib. 4. præsumptione. 84. num. 5. vbi se ipsum refert Molina lib. 3. c. 5. nu. 56. La segunda, porque esta pala bra absoluta de hijo segundo esta puesta en vna misma clausula y oració, quia declaratio nominis & quiuoci, positi in eadē oratione sumitur à precedētibus vel sequētibus, videlicet ut declaretur, & accipiatur prout testator declarauit in eadē oratione, vel in principio, vel medio, vel fine. Y pues en el principio de la oració, y llamamiento pusieron por regla los testadores, que el sucesor fuese *El hijo segundo varon que de nos quedare*: clara cosa es, que aquellas palabras, *O el que quedare por hijo segundo*, se han de declarar por la misma oracion, conuiene a saber. *El que quedare por hijo segundo varon*, facit optim. text. in l. in oratione. §. si filio. ff. ad l. falcid. ibi. *Vim capiunt et formam, et originem, ita plures substituti sub duæ persona pupilli, reuocandi sunt ad intellectum institutionis.* Ita sequēdo Abbatis consilium per hanc rationem, ex Bartoli de Ctrina in l. Seiæ. §. Caio. ff. de fundo instructo, tenent Cumanus, Curtius Zephalus, Gozadinus, & alij plures Doctores in varijs consilijs quos refert & sequitur Marcus Antonius Peregrin. dict. ait. 25. num 29
La tercera y principal, porque en la dicha clausula 50. assi en el principio della quando los testadores llamarona la dicha sucesion al hijo segundo varon, que dellos quedasse, como en el fin en las dichas palabras, *O el que quedare por hijo segundo*, siempre trataron de vna misma substitucion y de vna misma persona que fue de su hijo segundo, y siendo assi que este llamamiento de su hijo proprio segundo le fizieron con esta calidád, que fuese varon, es cosa indubitable que en aquellas palabras, *O el que quedare por hijo segundo*, se ha de repetir calidád de varon, porque de otra manera seria

Primus Articulus.

II

seria dar contrariedad y repugnacia en vna misma clausula, y en vna misma oracion, y en vna misma persona.l.nibil.ff.de coniungend.cum emancipat.lib.eius,ibi,*Sed potest superior sumo, & ad hunc casum referri.*l. 1. §. si quis sub conditione.ff.vt legatorum seu fideicommissio nomina caueat. ibi, *Easdem causas & conditiones inesse, & in proprijs terminis ita tenet Rubeus consi.* 3 1.num.6.& consi. 7 1.num.6.& consi. 141.num.3.& 7.Ruinus consi. 104.num.6.lib. 2.& cōsi. 168.num.13.lib. 3.Æmilius Ferret consil. 11.num.9.Curtius Junior consi. 112.colum. 3.& consi. 114.colum. 2.Menoch.consi. 95.num.83.lib. 1.Anton.Gabrie. lib. 3.commun.opinio.titu.de testamien.conclusio.10.num.3.& his non relatis, Molinalib. 3.ca.5.num.60.Menochi.de præsumptio.lib.4.præsumpt. 84.numero.7.

¶ Y no obstante las determinaciones q se traen para q no se aya de repetir la calidad de varo, porq todas ellas son en casos differentes, nēpe quando la instituciō ô substituciō son de diuerzas personas, y hecha en diuerzas clausulas como si auiendo hecho el testador vna disposicion ô vn mayoradgo en que llamasse varones, hiziesse por el mismo testamento otro, y los llamamientos de diuerzas personas por palabras comprehēsiuas de varones y hembras, en este caso la calidad de varonia puesta en los llamamientos del primero mayoradgo, no se repetira en el segūdo, y aun en este caso tiene la contraria opinion Peregrino.d.artic.25.num.34.35.y siguientes.

¶ Lo quarto, porque los dichos fundadores declararon su voluntad, y especificaron quien auia de ser el hijo segundo varo que llamanian a la succession del dicho mayoradgo, y dixeron que fuese Antonio Manrique de Arana., ibi. *Y los herede el dicho Antonio Manrique de Arana nuestro hijo segundo.* Quo casu proculdubio masculinum non concipit fœmininum imo est impossibile, quod Antonius secundo genitus possit esse masculus, & fœmina Ita Decius in l.fœminæ,num. 97.ff.de regul.iur.Anto.Gabrie.titu.de verbo, significatio.conclusio.6.num. 117.Menoch.diēt. præsumpt. 84.num.10.Y siendo assi que vna parte de la alternatiua, ha de declarar la otra.l. 1. ff. de rebus dubijs á quellas palabras, *O el que fuere hijo segundo,* se ha de interpretar por la narratiua, y pues en el principio de la clausula los testadores llamaron a su hijo segundo varon, y en el medio de la dicha clausula declararon que el dicho hijo segundo varon era Antonio Manrique de Arana su hijo segundo.

Num.36.
Respo. a los q tu viero la contraria opinion q no hablan en este nuestro caso.

Num.37.
Que por nobre proprio declararo quien auia de ser el hijo. 2.y en este caso el masculino no cõcibe el feminino.

F do,

Nota.

Primus Articulus.

do, clara cosa es, y que no recibe duda, que la otra parte y ultima de la dicha clausula, que continua el mismo llamamiento, ibi. *O el que fuere hijo segundo*, se ha de entender ó el que fuere hijo segundo varon.

Num.38.
Significació propria de la palabra hijo segundo.

* Lo quinto, porque esta palabra, hijo segundo, de su propia significacion esta in genere masculino, y en este caso no se comprehenden las hembras, porque tienen su proprio y particular vocablo, conuiene a saber, la hija segunda, y en este caso que masculinum non concipiatur foemininum, tenet Fulgo. in l. quicumque. C. de servis fugiti. & post Decium, Corneum, & alios in proprijs terminis de mayoradgo a que estaua llamado el hijo segundo que no tengallamiento la hembra, nise comprehendenda debaxo de el nombre masculino de hijo segundo, lo resuelue Deciano responso. 7. num.47. & 51.

Nota.

¶ Y por lo que dizan los contrarios, y es ordinario en successió de mayoradgos en que ay semejantes llamamientos de que prefiera el varon a la hembra, y el mayor al menor, que se entienda estando en la misma linea y grado, no se responde al fundamēto de que vamos tratando; porque no dezimos que despues de assentado el mayorazgo en la cabeza q̄ vuiere de dar ó dio principio a la successión del aya de ser de varon, y con exclusion de hembras, aunq̄ los varones esten en grado mas remoto, porque de esto no se trata agora, y lo que dezimos es, que en la entrada y para assentar el mayorazgo, y que aya de hacer cabeza el hijo segúndo que llamaron los fundadores fue con la dicha calidad de varon in predictis verbis, *T la herede el hijo segúndo legitimo varon*, y las palabras que estan mas abaxo, ande de hijo varon legitimo, en hijo mayor legitimo varon, y en sus descendientes: y a falta, en hembra hija mayor legitima, y en sus hijos varones, con que siempre el mayor prefiera al menor, y el varon a la hembra: son y se entiēden, de los hijos y descendientes del hijo segundo varon, en quien ya vuierc entrado el dicho mayorazgo, en los cuales se ha de guardar la ordinaria manera de suceder, y conforme a los llamamientos, y có las condiciones del mayorazgo principal, a que fuellamado el dicho Don Juan, sin que se puedan entender en el ingreso, y primera substitucion. Para la qual es certissimo que se requiere que sea hijo segundo varon, y que estido llamado con esta calidad, no viene la hembra, y aun bastara dezirse solo hijo segundo, para que el masculino no comprehendenda al feminino, como lo dixo bien Deciano

Num.39.
Para el ingreso de este mayoradgo es necesario, q̄ aquél en quien se assentare levara.

ciano dict. cons. 7. num. 4. 7. & 51. Y assi aunque se confiesse que las hembras no estan omnino exclusas, y que tienen llamamiento, y que la exclusion dellases en la forma ordinaria por los varones de la misma linea y grado, esto es y se entiende en el progreso de la succession, y entre los descendientes y sucesores del hijo segúdo varon en quien se vuiere assentado la succession del dicho mayordago.

¶ De todo lo que queda dicho se faca la respuesta q tiene el fundamento principal de la parte contraria, que en efecto es dezir, q ya sucedio el primer caso y substitucion de Don Antonio Manri que, y que agora se trata de la segunda: por auer muerto el dicho Don Antonio sin hijos ni descendientes, y que ha de suceder el q fuere hijo segúdo, y que respecto del lo fue y es Doña Maria, por que no ay otro ninguno hermano en medio, y que Don Juan que fue el hijo primeron o puede en manera alguna ser hijo segundo, antes dizen, que quando vuiera sido segundo, si viniera a quedar primero por muerte del hijo mayor, tampoco tuuiera substituciõ, y a este proposito traen al consejo de Alciat. 101. lib. 9. Ripa in subrica de secundis nuptijs, num. 8. y en el responso. 131. alias primo sub: subrica de substitutionib. quas & alias refert Mantica de conciatur. lib. 8 titu. 10. rume. 7. 8. & sequent. Y que quando se ha de suceder por orden, como es primero o segundo siempre ay subrogacion, y que assi en la disposiciõ en que esta llamado el primogenito muriendo el, sucede el segundo genito, y quando estan llamados los segundos genitos faltando ellos, sucede los terciogenitos, porque vienen a tener la calidad de secundo genitura, y que si Dñ Antonio por ell amanicto expreso que tiene para el primer mayordago ll gara a suceder en el, perdiera luego el derecho de poder suceder en el segundo mayordago que en el fundaron sus padres, porque n uicio el primero, dexara de ser hijo segundo, y no se cumpliera con el fin de los fundadores que fue hazer dos mayordagos distintos para dos hijos diferentes, y que por el mismo caso que llamaron al hijo segundo, fueron vistos excluir al primero. Esto es en substancia todo lo que se dice por parte de Dona Catalina.

¶ Para exclusion y respuesta deste fundamento basta lo que esta dicho cerca de la entrada y assiento que ya tuuo este segundo mayordago en la persona de Don Antonio en quien se verifico el llamamiento de hijo segundo, y que desde alli adelante quedo he-

cho,

Num. 40.
Fundamento principal de la parte contraria.

Num. 41:
Respuesta al dicho fundamento principal de la parte contraria.

Primus Articulus.

cho, y es vn mayorazgo regular por los llamamientos ordinarios, y que no esta ni fue llamado el otro hijo segundo, sino en defecto de no ser viuo Don Antonio al tiempo q succedio el caso de la substitucion pupilar. Y que quando la substitucion passara adelante, y por auer muerto Don Antonio sin hijos se quisiera y pudiera tener por compendiosa y fideicommissaria no se podia verificar en Doña Catalina, pues es sin duda que no fue hija segunda, ni en D. Maria su madre, porque era mucita en vida de D. Antonio, y no la podia ni puede representar con aquella calidad de segundo genito, pues no llego a tenerla, ni tampoco con la de varon que se requiere en el que vuiesse de succeder para hacer cabeza deste segundo mayoradgo, para lo qual todo son muy expressas las palabras de las clausulas no las queriendo hacer violencia, y muy conforme a ellas las determinaciones de derecho q quedan referidas ex abundanti tamen, prosiguiendo el mismo intento para mas clara satisfaccion respondemos.

'Num. 42'
Resp. a la objec-
cion contraria.

Nota.

¶ Lo primero, que como esta dicho, y no lo niegan los contrarios, este mayoradgo no fue ni se instituyo para los secundo genitos de los successores, y solo se requirio la calidad de la secundo genitura en la primera entrada y atsiento, y para hacer la cabeza del, y demas de q esto es indubitable, por las clausulas se muestra, porq si fuera mayoradgo de secudo genitos precisamente se auia de dezir, q si esta successio se radicara en D. Antonio Manrique, o en falta del, en D. Andres, y estos tuvieran hijos q no auia de succeder en este mayoradgo su hijo mayor, sino su hijo segudo, lo qual es contra los llamamientos expressos que hicieron los testadores, porq juntamente con Don Antonio Manrique llamaron a todos sus descendientes en dos partes: La vna, ibi, Y los herede el dicho Don Antonio Manrique de Arana nuestro hijo segundo, y a falta del y de sus descendientes, qui licet positi cententur vocati in hac perpetua maioratum successione. Molin. libr. 1. cap. 6. numer. 2. y esta palabra collectiva descendientes comprehende a todos in infinitum. l. fin. C. de suis & legiti. hæred. Y fueron vistos ser llamados ordine successivo, eo ordine succedendi quo ab intestato succeditur. l. fin. C. de verbis. significat. & secundum modum succedendi in maioratib. Hispaniae. l. 2. tit. 1 s. part. 2. cum testatores fuerunt vni se conformare. l. hæredes mei. §. cum ita. ff. ad Trebell. Molina dict. cap. 6. num. 1 o. La otra ibi, Por via de mayoradgo y mejoradgo, debaxo de la qual fueron llamados, ordine successivo, todos los descen-

dien

dientes del hijo segundo gradualmente, segun las leyes del reyno, luego si fuese verdad que los testadores debaxo de aquella palabra, *O el que fuere hijo segundo,* quisieron llamar a esta sucession a los hijos segundos, seria contra estos llamamientos expresas, por los quales llamaron al hijo mayor del hijo segundo; y assi in infinitum, a los hijos mayores, y no a los segundos. Y mas abaxo, *Tande de hijo mayor varon, en hijo mayor varon,* por lo qual precisamente se ha de dezir que el intento, y voluntad expressa de los testadores, fue fundar este mayorazgo en Don Antonio Manrique su hijo segundo, y a falta del, en Don Andres, que en su lugar era hijo segundo, y en sus descendientes, y a falta de los, es legitimo sucesor Don Iuan, el qual para esta succession tiene dos llamamientos expresas. El uno, debaxo de aquella palabra, *Succeda por via de mayorazgo,* porque supuesto que ha de ser perpetuo, tam ex verbis expressis dispositionis, quam ex natura verbi maioratus. Molin a. libr. 1. ca. 4. acabados los hijos segundos de los testadores, que fueron Don Antonio y Don Andres, este mayorazgo ha deboluer a Don Iuan, quia finitis personis expresse nominatis succedunt aliae, quae secundum ius possunt succedere, vt inquit idem Molina dict. cap. 4. num. 17. vbi si ex verbis, vel mente testatoris constat quod voluit quod maioratus fuisset perpetuus deficientibus expresse nominatis bona non remanerent libera, sed in eis succederent alij descendentes testatoris, in terminis proprijs ita tenet Mieres lib. 2. quæstio. 3. num. 103. vbi dicit, quod si primogenitus fuit exclusus propter secundo genitum, quod mortuo secundo ge nito succedit primogenitus, y es decision muy llana para el caso deste pleyto al punto que se confiesse como necessariamente se ha de confessar que quedo hecho mayorazgo regular despues de la entrada, y estar assentada, como se assento en el hijo segundo, que despues de el, ya esta dado lugar, y se le da el derecho al hijo mayor que antes auia sido excluso por el segundo para poder succeder, y declarandose mas los testadores para en caso que faltassen sus hijos segundos y su descendencia llamaron expressamente a Don Iuan, ibi. *Tande de hijo mayor varon en hijo mayor varon,* como esta dicho y fundado, lo qual fue y es conforme a su voluntad. Porque los fundadores no excluyeron expresamente a Don Iuan de esta succession, sino tacitamente llamando a ella al que quedasse por su hijo segundo varon, de la misma manera que tacitamente excluyeron a Don Antonio de la succession del pri-

Nota.

Nota.

Num. 42.

Que D. Iuan tie ne dos llamamié tosen dos partes para esta sucessi on.

Num. 43.

Que D. Iuan fue excluso tacitamente de ste 2. mayo razgo, como D. Antonio del pri mero.

Primus Articulus.

mero mayoradgo llamando a ella a Don Iuan y su descendencia, pero a falta de Don Iuan y de su descendencia llamaron expresamente a la dicha succession del primero mayoradgo a Don Antonio Manrique, como parece de la clausula de la fundacion de el dicho mayoradgo, ibi, *E si del dicho Don Iuan de Arana nuestro hijo no quedaren, è faltare succession e descendencia legitima de legitimo matrimonio, nombramos e instituymos en el dicho mayoradgo por successor y tenedor en el a António Manrique de Arana nuestro segundo hijo.*

Num. 44.
Dó Antonio fue
llamado al pri-
mer mayoradgo
y en el se pudie-
ron vnir.

Nota.

Nota.

Nota.

Quisieron que ambos mayorazgos se vniessen en vna misma persona, como se prueba de la dicha clausula. 50. que tracta del dicho segundo mayoradgo, ibi. *Los herede el dicho Don António Ma- rique de Arana nuestro segundo hijo.* De las quales dos clausulas juntas se prueba que estos dos mayoradgos conforme a la voluntad expressa de los testadores se pudiero vnir y juntar en vna misma persona, y de derecho dos mayoradgos son compatibles, y tres y quattro. l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. per argumentum á contrario sensu. Molina lib. 2. capit. 14. numero. 2 8. luego ha se de dezir que de la misma manera que los fundadores solamente excluyeron a Don Antonio de la succession de el primero mayorazgo por Don Iuan que era el primogenito y su succession, y la dicha tacita exclusion de Don Antonio fue temporal, y no mas que vna suspēsion, y luego tuuo llamamiento a falta de Don Iuan, que de la misma mane ra D. Iuá fue tacitamente excluido de la succession de el dicho mayorazgo por Don Antonio hijo segundo, o por el que fuese hijo segúdo y su succession, pero a falta de ellos tuuo el llamamiento legal por aquellas palabras de que en estos bienes sucediese *Por via de mayoradgo*, y por llamamiento específico y particular, y *ande de hijo mayor varon en hijo mayor varon.* Y en este caso quisieron los testadores que se vniessen estos dos mayoradgos como quisieron q se vniessen a falta de D. Iuan y de su descendencia, *vt contrariorum cadem sit disciplina*, y porque vna parte del testamento se declaro por otra parte del testamento, y no vna clausula por otra clausula. l. qui filiabus. §. t. l. si seruus plurium. §. fin. ff. delegat. i. l. vtrum. ff. de petitione hæredita. ibi, *Sequentem clausulam:* mayormente que no se prueba dar razon de diferencia para que los testadores expressamente permitiesen la union de estos mayorazgos en caso que Don Antonio sucediese en el primero mayoradgo, y que no lo quisiesen en el caso que por falta de don Antonio, o del que fuese hijo segundo sucediese Don Iuan, y quando

do se vuiesse de dezir que este es mayoradgo de secundo genitos, y que fue calidad requerida para todas las successiones, el legitimo successor no fuera Doña Cathalina en quie no concurre cito calidad ni ninguna otra de las que se requieren, sino el hijo segundo de Don Iuan, por lo que se dice en la informacion que se da a parte, aunque a nuestro parecer no ay q llegar a esto, por ser muy llana la justicia de Don Iuan.

¶ Lo segundo, quando sea ainsi que estando hechos los llamamientos con calidad de primogenitura, o secundo genitura, & de inceps, se admitta subrogacion, ita vt mortuo primogenito, secundogenitus dicatur primogenitus, & mortuo secundogenito, tertio genitus dicitur secundo genitus. Lo qual no passa sin contradicion, porque las palabras primogenito, secundogenito, y terciogenito se entienden naturaliter & ciuiliter, naturaliter proprie porque aquel es primogenito que nace primero, y secundogenito, que nace segundo, y ainsi del tercero y quarto, y los demas, y en este sentido no se da subrogacion, pero ciuiliter, & per fictione la reciben, porq muerto el primogenito se llama primogenito el segudo, y muerto el segudogenito, se llama el terciogenito, segudo genito. Y q las palabras de los fundores se ayá de enteder natural, y no ciuilmente lo tuuieron muchos Doctores referidos por Tiraquelo de primogenitura q. 1. & 3. Menochi. consil. 97. lib. 1. Pero esta dificultad cessa en el caso de este pleyto, porque la segundogenitura, no es calidad perpetua para todos los tiempos, y casos quehan de suceder sino temporal para la entrada, y asiento del mayoradgo, quo casu, basta que la aya al tiempo de la substitution: & sic tempore delatae successionis maioratus, in conditionibus enim considerandum est principium primae existentiae, vt dixit Bald. in l. precibus, num. 6. C. de impuberum, & alijs, & in Authentico, sed & si quis, num. 6. C. secundis nuptiis, & facit l. si quis haerede. C. de institutionibus, & substitutionibus. Y conforme a este sentido cierto y verdadero de las clausulas, no es perpetua, ni se ha de continuar en todos los successores la calidad de la secunda genitura, ni ay que tratar de si se subrogan los secundogenitos, sino que asientada la succession del mayoradgo, en el hijo segundo, que ya tuuo la dicha calidad, como lo fue Don Antonio se ha de suceder conforme a derecho.

¶ Lo tercero, las determinaciones que se trahen en contrario no se applican al caso de este pleyto, porque el responso de Francisco

Num. 45.
En el caso de este pleyto no ay subrogacion, ni sub ingressio de segundo genitos, porque el 2. hijo solo fue llamado para el ingresso gese mayoradgo.

Nota:

Num. 46.
Resp. al consejo de Ripay, y schiere de Ri-

Primus Articulus.

el caso del, y es
differentissimo
del de este pley-
to.

de Ripa. 131.num. 14. sub titulo de secundis nuptijs, y lo que di-
xo en la rubrica. C. eo titu. num. 8. es a otro proposito muy diffe-
rente. Porque el caso de aquel pleyto fue que Iuan Claramonte in-
stituyo por heredero vniuersal a Diego de Claramonte su hijo, y
si muriese sin hijos varones substituyo al hijo segundo de la ca-
sa de Claramonte habiles ad succedendum, & quod non esset ec-
clesiasticus, & quod portaret arma de Claramonte. Succedio el ca-
so de la substitucion, porque Diego y Iuan de Claramonte murie-
ron sin hijos varones, y de Tristan de Claramonte que era el señor
de la casa de Castro Nouo quedaron tres hijos varones, Francisc-
co de Claramonte Cardenal y Legado Apostolico en Auión, que
era primo genito, por auer muerto su hermano primogenito Luis
de Claramonte, y Pedro de Claramonte tercio genito y Guido de
Claramonte quarto genito. En la dicha casa de Castro Nouo, tam-
poco podia succeder ecclesiastico. Vuo pleyto sobre esta successio
entre Pedro de Claramonte tercio genito segun naturaleza, pero
primogenito por fiction, por auer muerto su hermano mayor
Luis, y ser incapaz el Cardenal, y como tal posseya el mayoradgo
y casa de Castronouo, y su hermano quarto Guidon. Franc. de Ri-
pa aconsejo en fauor de Guido, y los fundamētos principales fue-
ron tres. El primero, que el testador quiso llamar y llamo al segun-
do genito por fiction, & non per naturam, y assi al que per fictio-
nem fuese secundogenito tempore mortis, y que este era Guido.
Porque por la misma fiction, Pedro de Claramonte era hijo pri-
mogenito de Tristan de Claramonte, y poseedor del mayoradgo
de Castronouo. El segundo, porque en vna persona no podian
concurrir primogenito y secundo genito, primo genito para hered-
ar la casa de Castro Nouo, y segundo genito para heredar este
mayoradgo, mandado al segundo genito de la casa de Claramonte
que en substancia es lo primero, que es dezir, que no se ha de aten-
der en la primogenitura a la natural, sino a la fictio, porque aquell
se dira primogenito y segundo genito, qui obtinet locum primi
vel secundi geniti propter mortem vel incapacitatē primogeni-
ti. El tercero fue por la confusion del apellido y armas, pues no po-
dian concurrir en vna misma persona el apellido Claramonte y
de Castro nouo, y las armas, y que la presumpta voluntad de el te-
stador fue separar las casas y el apellido y armas. Estos son los fun-
damentos de aquel consejo: el qual en ninguna manera conviene
a nuestro caso, y solo en uno se pudiera applicar, y es si por falta

de

de Don Juan, Don Antonio vuiera sucedido en el mayorazgo primero y principal, y teniendole sucediera el caso del segundo, por morir los pupilos, y Don Antonio litigara co Don Andres su hermano, diciendo que era el hijo segudo, y que tenia especial y particular llamamiento, y le quisiera excluir, por dezir que como primogenito por fiction podia tener el primero mayorazgo, y como segundo genito por naturaleza y llamado auia de tener el segudo. En este caso parece que la causa de Don Andres tuuiera mucho simbolo y semejança con el consejo de Ripa, y aun no tuuiera justicia. Porque el testador en quanto a las armas nombre y apellido mandò que este segundo hijo traxese el apellido de Arana y Villa y Manrique y Zurbaran, y las armas de estos linages, y lo mismo mando al hijo mayor, y assi cessa la razon de la incópatibilidad por las armas y apellido, pero demas de esto nuestro caso es muy differente, porque D. Juan nolitiga con ningun hijo segundo varon del testador, sino con vna hembra, que no es hija segunda sino hija de la hija, y con hembra exclusa desta succession, alomenos para la entrada de la succession.

¶ Ni tampoco el consejo. 101. de Alciato filium Agnetis, lib. 9. secundum nouorem impressionem alias. 560. El caso del qual es que el testador llamo a la succession a Guidon, y a falta de Guido y sus hijos, al hijo segundo que entonces tuuiese Ines a falta del hijo segundo de Ines y de sus hijos, al hijo de Francisca. Murio Guidon sin hijos, y aunque Ines al tiempo que se hizo el testamento tenia muchos hijos. Pero al tiempo que murio Guido no tenia mas que vn hijo, que a falta de hijos mayores era primogenito, este pretendia la succession, y de la otra parte el hijo de Francisca, el qual dezia, q este hijo de Ines no era segundo, sino unico y primogenito, por auer muerto sus hermanos. El hijo de Ines dezia, q naturalmente era segundo genito, y que tenia llamamiento, y aun que primogenito por fiction queria como segundo genito naturaliter excluir al hijo de Francisca. Alciato aconsejo por el hijo de Francisca, por dezir que este no era segundo genito, sino primogenito, y que por ser asi no podia excluir al llamado, que es el caso a la letra de Ripa, y aunque no le alego, pero traen los mismos fundamentos, y assi se responde lo mismo, y estan referidos por Menochi consi. 97. libr. 1. a donde aconsejo contra ambos a dos y contra Alciato. En el mismo caso Hippolyto Riminaldo consi. 44. y alli desde el num. 235. hasta el num. 252 responde a los fun-

Num. 47:
Ref. al consejo de
Alciato, y refiere
se al caso, al qual
es differentissimo
del de este pleyo.

Primus Articulus.

dametos de Alciato. Pero porq ni los consejos de Ripa ni de Alciato, ni de Menochio, como esta dicho no se pueden applicar a nuestro caso, porque a falta del hijo segundo estan hechos los llamamientos ordinarios, y estos son en fauor de D^o Juan. Y Doña Maria y Doña Catalina su hija no le tienen, antes expressa exclusi^o, no referimos las respuestas de Riminaldo y Menochio, y ha sido fuerza referir estos consejos, porque los Abogados contrarios han en ellos todo su fundamento, tomando por el principal dezir q los testadores quisieron con dos mayoradgos prouecer a dos hijos al mayor y al segundo, y que Don Juan es el mayor, y que no pue de succeder en este mayoradgo que se instituyo para el hijo leg^o do, no aduirtiendo que aunque es verdad que hicieron dos mayoradgos para el hijo mayor el vno, que es Don Juan, y para el hijo segundo el otro que fue Don Antonio: pero que esta prouisi^o respecto del segundo mayoradgo fue personal en D^o Antonio y D. Andres sus hijos segundo y tercero, y de sus descendientes, y que a falta de ellos se entiende estar llamados los suyos, de la misma manera que a falta de Don Juan llamo a Don Antonio y don Andres a la succession del primero mayoradgo, y que Don Juan notrata de excluir a llamado por los testadores, sino a Doña Catalina, la qual ni Doña Maria su madre e no tiene llamamiento en la palabra de *hijo segundo*, y el que se quiere inducir por sus abogados es con muchas especialidades, y todas contra la voluntad de los testadores y determinaciones llanas de derecho, q son.

La primera dezir que no solo esta llamado el hijo segundo para la substitucion pupilar, y entrada del mayorazgo, sino tambien para los successores q vieressen de ser de alli adelante. La seguda, que Doña Maria no obstante que aya muerto en vida de los demas hijos y del dicho D^o Antonio aya podido y puedatener la calidad de secundo genito. La tercera, que debaxo de esta palabra, *hijo segundo*, t^ega llamamiento la hija, y que en este caso el masculino contiene el feminino contraria determinacion de Baldo y Deciano. La quarta, que D. Catalina quando su madre pudiera estar comprehendida en los llamamientos, que no lo estuuo, la puedo representar con las calidades de secundo genito y de varon que se requieren por los fundadores. Y los fundamentos que se han traydo por parte de Don Juan cerca de cada vna de las dichas proposiciones son certissimas en el hecho y en derecho, y basta que lo sea qualquiera de ellas para excluir a Doña Catalina y a su madre, sin que en manera alguna se

pue-

Num. 48.

La prouisi^o deste segudo mayoradgo fue personal, respecto de los hijos segudos de los testadores, y no mas, y luego fue regular como el mayoradgo principal.

N.

puedan applicar al caso de este pleito las decisiones de Ripa, Alciato y Menochio.

¶ Y aunque no era, ni es necesario por ser tan clara la voluntad de los testadores, se ayuda Don Juan de la probáça que tiene, de que fue esta misma, como lo dice respondiendo a la segúda pregunta, fray Francisco de Tolosa, Obispo de Tuy, y Hernan Perez de Arana clérigo, y Diego de Fuyca señor de la casa de Sancta Cruz, y Martin de Vergançá clérigo, y Francisca de Arana, y Juan de Elexpeiti, y D. Fernando de Arana, y Agueda Lopez, y Doña Mayor, y D. Antonia monja, hijas segunda y tercera de los testadores, y hermanas de Don Juan, y otros muchos que dizē que la substitucion pupilar, y fundacion deste segúdo mayoradgo, en caso que viniesse a surtir efecto, no quisieron que se entendiesse que dar substituydas, llamadas la madre de la dicha Doña Catalina ni las demás hijas de los fundadores, pues con las legítimas, y alimentos que les dexauan señalados, las dexauan bastante mediadas. Y que aun si no fuera por el dicho Obispo de Tuy, las excluyerá tambien del todo, de la succession del primer mayoradgo. Y de la volúta de Juan de Arana, deponen el Obispo de Tuy, y Hernan Perez de Arana clérigo, fol. 215. y de la de Doña Mencia, que declaro su voluntad y disposicion, y la de su marido: deponen todos los dichos testigos que son once. Qua quidem probatio[n]e stante, absque dubio dicendum est, auerie de preferir Don Juan Manrique de Arana a la dicha Doña Catalina. Cum voluntas testatoris ex hiis, quae ipse ante, vel postfactum testamentum dixit, declaretur. l. quoties. §. 1. ff. de hæredib. instituend. ibi, *Quasi plus nuncupatum sit minus scriptum.* Illum textum ad hanc conclusiō[n]em notat Bart. in l. maritus in principio. ff. de vulgar. & ibi Alexand. col. 1. versic. Item in quantum, gloss. fin. in fin. in l. cum proponatur. ff. de legat. 2. idem. Bart. in l. si quis infundi vocabulo in princ. versic. secundo quæro. ff. de legat. 1. Angel. in l. sive iocommiss. §. poena circa finem. ff. de usufructu. Afflict. decisio. 44. nu. 28. & 29. Gualden. de arte testandi. tit. 9. consi. 66. Zephalus conf. 144. nu. 29. & quod voluntas testatoris interpretetur ex dictis per testatorem, etiam si non sit in forma testandi. Angel. in l. hoc iure in princ. 2. notabili. ff. de cuiusq[ue] text. iuncta gloss. verbo, si extrinsecus in l. 1. ff. de his quæ in testamento delentur. & quod debeat attendi dictum testatoris extra testamentum magis quam scriptura. Barto. in l. precibus. C. de impuber. versi. sexto oppono, plu-

Nota:

Num.49.
Tiene probado
D. Juan con mu-
chos testigos su
pretensiō fer la vo-
lūta de los testa-
dores.

Num.50.
La voluntad del
testador se decla-
ra de lo q dixo
antes o despues
del testamento.

res

Primitus Articulus.

res quos refert Burgos de Paz.consi. i 3.num.7. & consi. 14.nu-
50.cleganter Molini.lib. t.cap. 5 . num. 40. Y no eran necessarios
tantos testigos como Don Iuan tiene presentados , para declarar
la dicha voluntad,pues bastauan dos,ita originaliter,& magistra-
liter tenet Oldrald.consi.29 7. domina stella col.fin.& sic pro reg.
tradit gloss.verbo posse per text.ibi in l.hæredes palam.§. si quid
post. ff.de testam. quam ibi sequuntur.Paulus , Alexand . & com-
muniter Doctores , & in l.quamuis. C.impuber. & in l. præcibus.
C.eodem tit.laté Corneus consi. 2 3 9. videtur prima facie lib. 2.
Parisi.consi. 3 .num. 3 5.lib.3.& consi.1 3 . num.14.codem libro, &
in terminis quod declaratio testatoris sub verbis quæ possunt cō-
cipere fœmineum voluerit, quod solum masculi comprehendan-
tur, probetur per duos testes,tenet Calcaneus consi.4 7 .vñlo dicto
casu num. 6. versi. quod ita & sufficere testes singulares text. est
in l.Theopompus.ff.de dote prælega. & tenet originaliter Paulus
de Castro consi. 3 9 5.in causa quæ vertitur colum. 3.lib. 2. Parisi.
consi.94.circa primum num.44.& 46.lib. 2. Aymon. consi. 7 3.
dicendum videtur num. 33.& plures dixit Alexand.consi. 7 5. vi-
detur versic.& quod ita fuerit mens lib. 5:quod ad declarationem
voluntatum sufficientia quæ probentur per vnum testem,
idem defendit Socion.consil.37.versic.& pro certo lib. 3. qui dicit
quod vnus testis fide dignus , facit magnam præsumptionem vo-
luntatis testatoris,& quod sufficiat unus de testamentariis testato-
ris defendit Calcaneus consil. 8 4.num. 6.Corneus consi. 56. licet
in hoc versic.argumento eius quod dicitur lib. 2. optimé Alexād.
consil. 4.attentis narratis versic.concurrunt libr.7. Socin. consil.
130.visa contingentia lib. 1.

Num.51.
Resp.alo q se di-
ze q este.2.mayo
razgo se refiere a
los llamamiétos
hechos en elpri-
mermayorazgo
y q há de ser avi-
dospor expressa-
dos en este.2.

¶ Ni importa dezir,que quando Doña Maria Manrique madre
de la dicha Doña Catalina no tuuiera llamamiento individual pa-
ra la succession de este segundo mayorazgo por las clausulas del,
le tenia y tiene por las de el primero mayorazgo que Don Iuan
possee,porque dicen que en este segundo mayoradgo los testado-
res se refieren al primero,y que en este han por repetidas y referi-
das todas las clausulas de el primero,y llamamientos en ellas he-
chos,lo qual dizen que se prueba,ibi, *Con las condiciones que pone-
mos en nuestro mayoradgo, que hemos aqui por expressas y repetidas,*
*a que nos referimos, & rursus, y en la forma y con las condiciones del di-
cho nuestro mayoradgo.* Y dizen que en el primero mayoradgo los
llamamientos son regulares,y que Doña Maria Manrique madre
de

de Doña Catalina tiene expresso llamamiento en el despues de D^o Juan y de Don Antonio y de Don Andres y sus descendientes , como se prueba en el dicho primero mayoradgo, ibi. Queremos y llamamos a Doña Maria Manrique de Arana n^{ra}stra hija mayor legítima. Y luego, Y queremos que despues de sus dias aya y suceda en el dicho nuestro mayoradgo su hijo varon mayor legitimo e sus descendientes legítimos, y a falta de varones sucedan las hembras en la forma y orden arriba dicha. Y por estas palabras pretenden que Doña Catalina tiene ansi mismo expresso e individual llamamiento, porque Doña Maria Manrique no tuvo hijo varon.

¶ Porque a esto se responde , que los abogados contrarios reciben en quanto a esto, gran engaño, así en el hecho, como en quanto al derecho. En el hecho, porque como parece por el testamento de Juan de Arana, y doña Mencia de Villela su muger, pusieron treze ó catorce condiciones a los sucesores del dicho su primer, y principal mayoradgo , las quales les obligaron a aguardar debaxo de pena de priuacion, de la sucession de el, como fueron del Apellido, Armas, casamiento con muger limpia, viudea en Victoria , y otras muchas que estan en las clausulas , desde la clausula 35. hasta la clausula 51. del dicho testamento. Y lo que en este segundo mayoradgo mandan guardar, solamente es las condiciones del dicho primer mayoradgo, y estas han por expressas, y repetidas en este segundo, pero los llamamientos del primero mayoradgo, ni los repitieron, ni mandaron guardar en este segundo, ni tenian para que, porque cerca de la sucession del, los hicieron individuales , y expressos. Y para quitar duda, de que su voluntad era, que en este mayoradgo , solamente estuviesen repetidas las condiciones del primero, pero no los llamamientos , haciendo diferencia entre las condiciones, y llamamientos: y queriendo declarar, que debaxo de esta palabra, *condiciones*, no se comprendian los llamamientos que la clausula 51. que es la que trata de esta sucession dice. Y ansi mismo el dicho Don Antonio Manrique de Arana nuestro segundo hijo mejorazgo que fundamos en el como hijo segundo de las legitimas de los nuestros hijos que murieren antes de llegar a edad de poder testar, o dentro de la pupilar edad, y los sucesores en el, a que antes que entren en la tenencia y possession ayan de hacer juramento en forma, que guardaran y observaran todas las condiciones, posiciones, sumisiones, vinculos, cargas, pagas, y obligaciones que por esta n^{ra}stra institucion y clausulas de nuestro mayorazgo y condiciones del los obliga-

Num. 52.
Los testadores pa-
saron 13. condi-
ciones en el pri-
mero mayoraz-
go que fundaro;

Num. 53.
Pondráse le esta
clausula, para q se
vea q en este 2.
mayorazgo solo
se repiten las con-
diciones, y no los
llamamientos.

Primus Articulus.

mos. Por la qual clausula literalmente se prueba que los testadores quando dixeron que las condiciones de el primero mayorazgo se guardassen: en este no quisieron decir que se guardasse el ordē de suceder, pues a los successores les grauan a que guarden las dichas condiciones, presuponiédo que ya auian proueydo lo tocante a la dicha succession individualmēte, y por ser assi no dice que los successores guarden el orden de suceder en el primero mayorazgo, sino las condiciones de el; y esto se prueba mas claramente por la misma clausula, en la qual despues de auer llamado a D. Antonio Manrique y a sus descendientes para la succession de este segundo mayoradgo. ibi, *venga y lo herede el hijo segundo varon que de nos quedare, con que queda vinculado y vinculamos con las condiciones que ponemos en nuestro mayorazgo, que hemos aqui por repetidas a que nos referimos.* Dize luego. *Y ande de hijo varon en hijo varon, y en sus descendientes.* De lo qual se prueba manifiestamente, que los testadores solamente se refieren a las condiciones de el dicho primero mayoradgo, y no a los llamamientos, pues luego despues de auerse referido a ellas hicieron llamamiētos particulares para esta succession, ibi. *Y ande de hijo varon en hijo varon.* los quales no tenian necessidad de hacer, pues si se refirieran a los de el primero mayoradgo estauan en el hechos ya, extensamente. Y de la naturaleza de aquella dictio, y por la qual comienzan los testadores despues de auer dicho que el hijo segundo a quien llaman y sus successores guarden las dichas condiciones del primero mayoradgo dizen, *Y ande de hijo mayor,* es que continua lo precediente, y con diuersidad, como aquise hizo, porque passaron los testadores a hacer llamamientos a falta del hijo segundo varon que de ellos quedasse. Dictio, y ponitur inter diuersa, & continuat diuersas orationes. l. Seiæ. §. Gaio. ff. de fundo instructo. l. ita stipulatus. §. Grisogone. ff. de verbo. obligatio. rubric. ff. de iuris & facti ignoran. rubr. de iusti. & iu. cap. ad audientiam, de electio. Y aunque esto bastaua para no passar a mostrar que los letrados tambien se engañaron en el derecho. Pero ex abundanti dezimos q̄ se engañaron en el derecho: porq̄ esta palabra, *conditio*, no incluye debaxo de si llamamiētos ni substituciones, antes es cosa que se pone para les suspender o anular in eorum defectum vel ad implemetum, como se vee por todos los titulos de institutionibus & substit. sub conditio. y otros semejantes, y de conditio. insert. de his quæ pœnæ nomi. y otros, y siempre se præsuppone quando ay condiciones o grauame-

Nota otra clausula.

Num. 54.

Significaciō de la dictio, &c.

Num. 55:

La palabra, cōdi-
cien, no incluye
debaxo de silla-
mientos.

tos ni substituciones, antes es cosa que se pone para les suspender o anular in eorum defectum vel ad implemetum, como se vee por todos los titulos de institutionibus & substit. sub conditio. y otros semejantes, y de conditio. insert. de his quæ pœnæ nomi. y otros, y siempre se præsuppone quando ay condiciones o grauame-

nes o penas que han precedido institucion, substitucion ó legado, porque a semejantes disposiciones se ponen las condiciones, grauamenes, vinculos y posturas. Lo qual prueba la ley. 27. de Toro, en la qual despues que la ley presupone q el padre ha mejorado a alguno de sus hijos, y se lo permite, dice que pueda poner el padre al hijo, o nieto mejorado los grauamenes, vinculos, iumissiones y sustituciones que quisiere: de manera que la ley vfa de tantos vocablos y tan diferentes, y que cada uno tiene su significacion diuersa para dar a entender que lo que el vn vocablo significa, no lo significa el otro, ni el uno obra lo que el otro, y assi dezimos q la relacion de este segundo mayorazgo al primero fue limitada en quanto a las cōdiciones, y no en quanto a los llamamientos, y q no ha de obrar mas, quia limitata causa limitatum producit effectū. Iage cum Germano. C. de transact. l. in agris. ff. de acqu. rer. dom. quo argumento in terminis vtitur Decius confi. 497. nu. 4. & cōsi. 352. nu. 1. Y pues los testadores solamente se refieren a las cōdiciones de el primero mayorazgo y no a los llamamientos, es engaño en el hecho y derecho querer inducir llamamientos por el dicho primero mayorazgo para la succession de este segundo.

Ponderase la ley
27. de Toro.

SECUNDVS ARTICVLVS.

ESTE Articulo parecio en la vista del pleyto, y siempre se ha tenido por tan llano, y que al segundo mayorazgo no pertenecen ni se pueden aplicar las legitimas maternas de Don Andres, y Doña Isabel, que se pudiera a nuestro parecer dexar de cansar a V.m. Pero porque se entiende que la parte contraria toda via insiste en la misma pretension, nos ha parecido tratar de ellas:



S Y P P V E S T O que los dichos Don Andres y Doña Isabel murieron en vida de la dicha Doña Mencia su madre, no llegaron a tener derecho ni legitimas en sus bienes. l. 1. §. si impuberi. ff. de collatione bonor. ubi Bartol. & dicit communem Aretinus in l. Titia, numer. 3. ff. de verbor. obligatio. Socinus num. 31. Iaso. num. 160. in l. 1. ff. de vulgari. Segura in l. 3. §. fin. num. 115. ff. de liber. & posthum. Padilla

Nom. 56.
Que los pupilos
no pueden pedir
la legitima de su
madre, por aher
muerto en vida
de ella.

Secundus Articulus.

in l. si emancipata, num. 32. C. de iuris & facti ignorantia. ex quo se quitur patrem non teneri assignare filio legitimam in vita dicit communem Corrasius in l. filium quem, num. 81. C. familiæ herciscundæ, Iason in Authentica nouissima. C. de inofficio testamento, num. 7. Grammaticus decisio. 101. num. 66, Menchaca de successorum creatione. §. 20. num. 285. & num. 291. Vnde fit, quod filio condéнатo ob maleficiū, pater non cogitur pro eo soluere condénationem pecuniariā etiā ex bonis quae pro legitima post mortem patris, filio deberentur, nec publicatis bonis censetur legitima publicata. Bart. in dict. §. si impuberi dici receptissimam sententiam Beccius consi. 34. num. 22. Menchaca ubi supra, & cum alijs pluribus Petrus a Dueñas, regula. 356. num. 2. Quin procedit etiā si iam esset cum effectu assignata, adhuc non possit auferri pro delicto, quia semper habet illam conditionem si differatur, Ruin. cōsi. 149. num. 13. versi. 3. quem sequitur Antonius Cucus de legitimis. §. ex substantia, num. 11. Y estos son principios indubitados de derecho, y que no niegan los Abogados cōtrarios, pero dizē por su principal fundamento dos cosas.

Num. 57.
Primer fundame-
to contrario.

¶ La primera, que por el testamento y disposicion que hizieron los dichos Juan de Arana y Doña Mencia su muger, en que señalaron a cada uno de sus hijos para sus alimentos y legitimas quatro mil ducados, y q̄ se fueslen pagando quinietas mil maravedis en cada un año, se les adquirio derecho irrevocablemente, y que assi la substitucion pupilar que hizieron comprehendio tambien este derecho y legitimas maternas.

Segundo contra-
rio:

¶ La segunda, q̄ quando no estuviere adquerido derecho irrevocabiliter, sino conferida la acquisition en las dichas dos legitimas de la madre, para despues de los dias de ella, adhuc la substitucion hecha en fauor del segundo mayorazgo, las comprehende y se entiende a ellas por la tacita vulgar contenida en la expressa pupilar o en la compendiosa, cui obiectionibꝫ breuissime satisfiet ex sequentibus.

Num. 58.
Respuesta a los
dos fundamētos
contrarios.

¶ Ad primum, por auerse hecho esta assignacion de legitimas y alimentos por los dichos Juan de Arana y su muger en fauor de sus hijos, y por testamento se siguen dos coias. La vna, que su efecto esta diferido para despues de los dias de cada uno de los padres respectivamente. c. cum matre, cum vulgatis, de celebratione Mis sarum. La otra, que aunque aya quedado irrevocable por la parte y legitima que pertenecio a los hijos en los bienes de Juan de Arana

na

na porque le sobreuiuieron, no lo fue, antes quedo reuocable res-
pecto de la legitima de la dicha Doña Mencia, porque es y se juz-
ga por vn testamento el que hazé juntamente marido y muger. l.
eo quod á multis. C. si certum petatur. Y como si cada vno si solo
biziera el testamento le pudiera reuocar, pue de lo mismo, y no se
muda la naturaleza por le auer hecho ambos juntos. Ipatris & fi-
lij. ff. de vulgari, quibus & alijs rationibus ita resoluunt Tellus Fer-
nandez in l. 17. Tauri, num. 13. Couarru. de testamen. 2. part. ru-
bricæ, num. 8. Padilla in l. Clari. C. de fideicommissis. Gregor. Lo-
pez in l. 2. titu. 15. part. 2. glossa, el mas propinco, colum. 4. versicu-
lo, sed pone quod maritus & vxor. Mieres. 1. par. quæst. 23. num. 21.
Molina libro 4. capitul. 2. numer. 34. Lo qual procede, no solo ha-
ziendose en testamento, pero en contrato. quidquid sit de iure co-
muni. Por nuestras leyes reales. 44. en mayorazgos y 17. en me-
joras. El mayorazgo hecho por cõtracto siempre es reuocable, sal-
vo en tres casos. El primero quando vno entrega de possession. El
segundo, quando de escriptura. El tercero, quâdo se hizo por cau-
sa onerosa con otro tercero. Couarru. dict. num. 8. Burgos de Paz
in quæstionibus ciuilibus. quæst. 1. num. 14. & in l. 3. Tauri, num.
125. & consil. 2. el qual lo estiende aunque el vno al otro se de-
xassen el y su fructo de los bienes. Gutierrez in capit. quamuis pa-
ctum, num. 46.

¶ Y si se dixeret q̄ esto fue ultima voluntad, ni se deue tener por
tal, para la irreuocabilidad, sino por donacion causa mortis: y que
assí pues vno clausula en la facultad que el vno sin el otro no pu-
diesen reuocar, que luego que murió Juan de Arana quedo irre-
uocable respecto de la parte y legitimas de ambos. Respondemos.

¶ Lo vno, que este segundo mayorazgo no se instituyo en vir-
tud de la facultad Real que los dichos Juan de Arana y su muger
tuuieron ni vsaron della, ni aunque quisieran no lo pudieran hacer,
pues auiendo instituido y fundado el primero y principal mayo-
radgo, no podian hacer otro segundo, ex resolutione Molin. lib. 2.
cap. 4. á num. 4. 7. & 4. 8. vbi contra Greg. Lopez qui contrarium
tenuit in l. 32. tit. 9. part. 6. gloss. verbo, no valdra, inquit quod ha-
bens facultatem ad primogenium instituendum in persona unius
. ex filiis non poterit ex ea facultate duo primogenio vel plura in
personis filiorum suorum instituere. Y porque tuuieron esto por
cierto fundaron el segundo mayorazgo de las legitimas de los hi-
jos que muriesen en la edad pupilar, y por la substitucion pupilar

K que

Secundus Articulus.

que hizieron, y quedando como realmente quedo en terminos de testamento, cada uno pudo reuocar por la parte que a el tocava, como lo dizent todos los Doctores que quedan referidos, y no ay forma para que el testamento y ultima voluntad no se pueda reuocar: y aunque en el aya promessa y juramento de no reuocar, y esten puestas qualesquier clausulas derogatorias. cap. ultima voluntas 13. quæst. 2. l. rem legatam. ff. de adiunctis legatis dict. cap. cum marte. l. si quis in principio testamenti. ff. delegat. 3. l. cum duobus. §. item respondit. ff. pro socio, ibi, *Nec libertatem de supremis iudicijs restringere quis poterit.* l. 25. tit. 1. par. 6. ibi. *Porende ningun ometo* no puede fazer testamento tan firme q̄ lo non pueda despues mudar quando quisiera hasta el dia de su muerte. Late Couarru. vbi sup. Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. a num. 1213. Menochi. lib. 4. præsumptione. 166. Molina lib. 4. cap. 2. num. 2. Lo otro, porque la dicha facultad de que el uno sin el otro no pudiesse reuocar el dicho mayorazgo, se ha y deve entender conforme a la disposicion de derecho, si vuieran hecho el dicho mayorazgo por contrato entre viudos, conforme a la l. 44. de Toro, hodie. 4. titu. 7. lib. 5. Recopi. ibi. *Salvo si el que le hiziere por contracto entre viudos, &c.* Pero auiendo hecho por via de testamento siempre quedo reuocable por la parte de la muger que sobreuiuio, como era reuocable el testamento de su naturaleza, aunque vuiera auido entrega, o hecho se el testamento por causa onerosa de matrimonio. Porque la irreuocabilidad de los casos dicta l. 44. solamente ha lugar quando se haze por contrato entre viudos, pero no quando se haze por via de testamento, ita Gregorius, verbo, maiora. in l. 2. titu. 15. par. 2. Burgos de Paz consi. 2. a num. 14. Baeça de dote. cap. 20. num. 13. Molina lib. 4. cap. 2. num. 20. Matienço in l. 1. titu. 6. lib. 5. Recop. glo. 4. a num. 27. Y mas en terminos de que aunque el mayorazgo hecho con facultad real tenga clausula de que no se puede reuocar, q̄ auiendo hecho por via de testamento, sin embargo se puede reuocar, tradit. Molin. dict. cap. 2. num. 3. & 20. & 55. quia testamen ti naturalis est vt vsque ad mortem reuocari possit, etiam si rescripto principis confirmaretur cum clausula, vt non possit reuecari. gloss. reuocabile in dict. c. cum Marte, de celebratione Missarū. Bald. communiter receptus in l. omnium, per text. ibi nume. 3. C. de testamentis, resolutus Iulius Clarius. §. testamentum, quæsti. 94. num. 2. Guillelmus Benedictus in cap. Rainuntius, verbo, testamentum, el 2. num. 25. traddit & additio ad Decium in cap. cum accessum,

sissent, num. 9. litera E. de constitutio. Y la razó es, quia Princeps semper intelligitur rescribere secundum ius. l. ex testamento. ff. c. e exceptio. rei iudicand. ex quo dixit Bald. in l. s. ff. de constitutio. Principis, loquens in priuilegio & dispésatione quod semper eius verba in quantum fuerit possibile debent reduci ad ius, & subijcit quod in eius interpretatione non est recedendum à regulis iuriis communis, nisi aliter claré & indubitabiliter sit expressum, quam doctrinam commendat Menochius consi. 335. Alexand. consi. 34. viso num. 5. volum. 6. Afflict. decisio. 361. nu. 57. ¶ Lo otro porque la clausula de la facultad de que el vno sin el otro no pudiese hazer la dicha reuocacion se ha y due enteder y restrin-
gir respecto del primer mayorazgo, como consta della misma. ibi.
Ambos juntos, y no el uno sin el otro podais quitar y acrecentar, corregir, y reuocar y enmendar el dicho mayorazgo &c. Y no se puede estender a lo que fue la assignacion de aliméntos, dotes y legiti-
mas a los demás hijos. Porque respecto desto no ay tal clausula de que el vno sin el otro no la pueda alterar ni mudar, & ex separa-
tis non potest fieri illatio. l. Papinianus exuli de minor. l. final. de ca-
lumniato. Y ansi como la assignacion de los dichos aliméntos y do-
tes por la dicha facultad Real era arbitaria, y podria ser menos q
las legítimas, como ella misma lo dice, la instituciō de herederos
que en las dichas legítimas hizo la madre por el dicho testamēto,
era y es reuocable de su naturaleza, como lo era el mismo testa-
mento.

¶ Rursus no tiene fundamento querer sacar esta disposiciō fue-
ra de los terminos de testamento, y traerla a los de donacion cau-
sa mortis. ¶ Lo vno, porque para juzgar si es testamento ó no, y
si los fundadores tuvieron intencion de hacer donaciō causa mor-
tis, principalmente se ha de mirar las palabras de la ecriptura, &
an mens & voluntas clara fuerit ad testandum, tunc etenim testa-
mentum omnino censi debet, vt inquit Speculator in titulo de in-
strumentorum editione. §. compendiose, colum. 8. verbo, & nota
quod cum ultima voluntas. Baldus in l. 1. ff. de iure codicillorum
quam si summat dissensus in specie ultimae voluntatis facit eā nō
valere vt valere potest, & ibi Cumanus inquit censi testamentū
si in eo adsint subscriptiones, numerus testium, institutiones, &
substitutiones, & similia conuenientia testamento, & quod actus
a verbis sit dijudicādus tradit late agens de donatione causa mor-
tis Simon de Prætis lib. 2. interpretatione. 1. dubitatione. 1. solu-
tio-

Num. 60.
Resp. que la sig-
nacion de legiti-
mas no es dona-
cion causa mor-
tis.

Secundus Articulus.

tione. 13. Y en nuestro caso no es necesario, ni se puede llegar a dudar desto. Porque los padres la cantidad que dexaró a sus hijos fue y la señalaron para sus alimétos, dotes y legitimas. De lo qual se sigue necessaria y precisamente que fueron vistos querer hacer testamento, y dexarselo iure institutionis, etiam si verba essent communia & relata ad dotem, quia ibi omnino trahuntur ad institutionem, vt probat tex. in c. Reinuntius, de testam. secundum Anto. de Butrio, ibi. *Ubi Alterocha filia non fuit honorata aliqua coniueritate honorum, sed tantum dote & fundo, & tamen intelligitur iure institutionis habere.* quod etiā tradit Angel. consi. 8 1. Romā. in l. nam quod. §. finali, cum lege sequenti. ff. ad Trabellian. vbi dicit, quo dī si testator reliquit filijs quantitatem, vel rem aliquam particula-rem, & iussit eos esse contentos non requiritur, quod aliter expri- mat se relinquere iure institutionis, nam hoc ex prædictis verbis satis probatur, tradit notanter, Alexand. consi. 168. num. 7. 9. & 10. volu. 5. Lo otro, porque es imposible que aya podido ser, ni fuese donacion, cauſa mortis, porque no vuio presencia de los hi-jos, ni acceptació suya, ni de otra ninguna persona en su nombre, como era necesario, para que se pudiesse tener portal. l. inter mor-tis. ff. dedonationib. cauſa mortis : & notatur in l. cum pater. §. Mebio ff. de legatis. 2. declarat Bart. in l. 1. & in l. tam his. §. 1. ff. de donationib. cauſa mortis. Alexand. videndus dicit. consi. 168. nume. fin. quem & aliòs refert & sequitur, Simon de Prætis. dicit. interpretatione 1. dubitatione 1. solutione 12. num. 24. & sequen-tibus, vbi resolut ad hoc, vt dici possit donatio cauſa mortis re-quiri stipulationem, seu pactum pro eo in quem disposita in testa-mento diriguntur ea ratione, quia fieri debet inter præsentes, & præsentia donatarii, non prælumitur etiam si instrumentum di-cat, talis donabit tali, si non dicitur tali præsenti & recipiēti, vt per gloss. ibi firmat Paulus in l. illud. C. de sacro sanctis ecclesiis, Ruin. consil. 154. num. 12. lib. 5. Lo otro, porque quando fuera donació cauſa mortis, que no se puede dezir en manera alguna. Era neces-sario que muriese primero el donador, pero muriendo el donata-rio. nihil ad hæredes trāsmittitur, vt cum Baldo, Alejandro, Arcti-no, Iafone, & aliis, testatur idem Prætis vbi supra solutio 14. num. 5. & 6. De forma, que es sin genero de difficultad, q̄ toda esta dis-posicion fue y quedo en terminos puros de testamento: y que sié-pre fue, y quedo reuocable, respecto de la parte de cadavno, y no pudo tener, ni tuuo efecto, ni auer legitima forma en los bienes de

la madre, hasta que ella muriese.

¶ Con lo que esta dicho, se responde a lo que ansí mismo dixeron los Abogados contrarios, de que en vida de la dicha Doña Mencia se entregaron estas legítimas a los hijos, y por el consiguiente tuvieron derecho adquirido, y asentado, porque en ambas proposiciones, salua eorum pace, es la verdad en contrario, en el hecho, y en el derecho. En el hecho, es cierto, que sin embargo de lo dispuesto en el dicho testamento, la dicha Doña Mencia gozó todos sus bienes, hasta que murió. Y tambien tuvo la administración de los de su marido, como tutora y curadora de sus hijos, que en el dicho testamento la dexó su marido. Y ansí en esto, ni en otras cosas no surtió efecto, lo contenido en el dicho testamento, y la dicha Doña Mencia, no solamente de sus bienes, pero de los de su marido jamás dio cuenta, ni hizo entrega de ellos a Don Juan, hasta su muerte: como lo declara en su codicillo fol. 27. del proceso, ni después de su muerte vuo a quié se la pedir: y es pura verdad que jamás vuo entrega, ni la pudo auer, porque las legítimas se les avían de pagar de las rentas que dexaron, y de las q̄cayesen de los mil ducados de renta, y otras cosas que mádaron comprar para el dicho mayoradgo principal, los quales nunca se compraron, ni se podrá comprar, por no auer auido co q̄, respecto de la quiebra, y dimisión que ha auido en los dichos bienes. En derecho corren todas las determinaciones que quedan referidas cerca de que fue última voluntad, y en consecuencia siépre reuocable, a lo qual añadimos. ¶ Lo primero, que aunque se viera hecho entrega real, supuesto que es por razon de legítima, no se passa ni trasfiere el señorío en los hijos, sino que siempre queda in peculio pactis, vt cum Baldo & Ripa, tradit Marcus Antonius Cucus in tract. de legitima in rubr. legitima an augeatur aucto patrimonio num. 7. de que se sigue como arriba diximos que los bienes que así estuviesen assignados por legítima, viuiendolos padres, no se podian tomar, ni ejecutar por condenacion que se hiziese contra el hijo. ¶ Lo segúdo, esta assignació hecha por legítima, aunque se viesse hecho por donacion entre viudos, y entregados los bienes con efecto, que es el caso mas apretado que se puede figurar (y diferente del nuestro, porque fue por testamento, y aun no se hizo entrega) toda via es y queda en causa reuocable, porque aunq̄ Rodrigo Xarez in l. quoniam in prioribus, in cūdentialibus, parece, que sintio que en el dicho caso de estar entregados los bienes, y

Num. 61.

Resp. a lo q̄ te dice, q̄ en vida de D. Mencia surtió efecto la dona, causam mortis.

Secundus Articulus.

ser por donacion era irreuocable: la verada es en contrario, nem quod talis assignatio pro legitima omnino sit reuocabilis in vita patris, y demas de su addicionador que tiene contra el , aunque el no los alega , lo resueluen assi con Baldo y Ripa Antonius Cucus vbi supra num. 9. Menchaca de successionum resolutione lib. 2. §. 12. num. 15. Michael Grassus de successionibus. §. legitima quæstion. 12. nu. 5. versic. infertur . etiā non valere vbi reprobatur Rodericum Suarez, id etiam tradit Antonius Peregrinus de fidicommis. art. 36. num. 15. Lo tercero , porque realmente siempre se entiende la condicion si sobreuiieren los hijos, y llegaren a deuarse les legitimas, porq si no las llegan a auer, ni heredar no importa lo que se ouiere hecho por los padres semper enim intelligitur, si hereditas deferatur. l. qui superstitis. l. his qui hæres. ff. de acquir. hæred. l. 1. ff. de hæredita. vel actio vedi. & non est nisi nulla est trasmissio. l. vnica. §. sin autem. & §. in nouissimo. C. de cadu. tollend. tradit Menchac. de succession. progressu. lib. 1. §. 9. nu. 11. Tiber. Decian. respons. 44. num. 99. lib. 3. Y porque para las legitimas se considera el tiépo de la muerte. l. cum quæritur. C. de inof ficio testamento, vbi Doctores. l. quoties. C. familiæ herciscundæ, cum alijs vulgatis segun el qual todos los bienes de los padres son legitima de los hijos, excepto el quinto, y entre ellos el tercio, en que pueden hazer mejora. Y assi no embargante que estuuiesse hecha assignacion a algun hijo para en cuenta de la legitima si sucede morir el tal hijo antes que el padre, quedâ los tales bienes assignados por proprios del como realmente antes lo eran , y para los demas sus hijos, como puntualmente lo decide en nuestros proprios terminos Ayora de partitionibus. 2. par. quæst. 34. num. 21. Donde auiendo puesto la question en lo donado por cuenta de la legitima, dize, que si el hijo que lo recibio murió en vida del pa dre, se ha de boluer y restituir a los demas sus hijos , como patri monio y bienes proprios de el padre, y que por su muerte les per tenecieron ea ratione, quia videtur datum sub ea conditione si su peruxerit patri multa enim est hereditas viuentis nec filius ha bet legitimam nec ei debetur in vita patris. dict. §. si impuberi, authentica nouissima. C. de inofficio testamen. ibi. *Ex substantia defientis, authentica unde si parens. C. eo titu.* Y de aquies que aū q el hijo de consentimiento del padre, y por causa lucrativa o onerosa y quanto quiere irreuocable aya hecho donacion y renuncia cion en fauor de alguna persona de sus legitimas paterna o mater

na con juramento, se entiende debaxo de la dicha condicion si el tal hijo sobreuiuiere al padre, y llegare a heredar, porque muriendo el primero, ningun derecho tiene la persona en cuyo fauor renuncio y le tienen los demas hijos y herederos del padre, quibus tempore mortis defertur haereditas, neque in eorum praetuditiū quidquam valere debet renuntiatio filij præmorientis, & hæc est communis opinio ex pluribus adductis per Couarru. in cap. quam uis pactum, de pactis, lib. 6. 3. part. §. 2. num. 4. §. 3. num. 6. & Rodericus Xuarez in l. quoniam in prioribus. 4. limitatione ad legem Regiam. Antonius Gomez in l. 22. Tauri. num. 10. Rolandus à Vale consi. 11. num. 1. & seq. volu. 1. Anto. Thesaurus decisio. Pedem. 138. num. fi. Fran. Franch. decisi. 77. Conforme a lo qual es imaginacion querer hazer y fingir legitimas que nunca llegaron a serlo, para querer augmentar con ellas el segundo mayorazgo.

X ¶ Quanto a lo segundo que se dice por parte de la dicha D. Catalina, que aunque las legitimas maternas de los dichos Dó Andres y Doña Isabel no pertenezcan al segundo mayorazgo por este de recho le pertenecen por la substitucion pupilar, quæ traditur ad omnia bona pupili. l. & si plures. §. ad substitutos. ff. de vulgari. cap. si pater, de testamentis lib. 6. l. 7. titu. 5. part. 6. ibi. Heredara tal substituto como este, todos los bienes del moço donde quiera que los aya. Y q̄ quādo no sea por la pupilar, alomenos por la tacita vulgar comprehēdida en la substituciō cōpēdiosa qual dizen auer sido la dese mayoradgo. Quia in cōpēdiosa cōtinetur tacita vulgaris substitutio, quæ habet locū quounque modo institutus, non sit hæres, si ue quia noluit vel non potuit, siue quia mortuus sit viuo testatore ex Bartolo in l. Centurio, num. 32. versi. sed si esset facta. ff. de vulgar, vbi Ripa num. 148. Y que se ha de juzgar desta substitucion vulgar comprehendida en la compendiosa, como si de por si estuviera hecha por palabras expressas. ex codem Barto. in l. hæredes mei. §. cum ita, circa finem. versi. si vero loquimur. ff. ad Trebellianum, cui quidem obiectioni pluribus modis. Respondemus.

¶ Lo primero, si se considera en quanto substitucion pupilar hecha por el padre, bien tuuo efecto en las legitimas que Don Andres y Doña Isabel llegaron a auer y heredar de ellos, y ansi mismo en los demas bienes que ellos llegaron a tener y adquirir. dict. §. ad substitutos cum alijs superius adductis. Pero no podra entenderse y comprehendese las legitimas maternas: porque, como queda fundado, no llegaron a heredarlas, y la assignacion virtualmen

Secundus Articulus.

te estaua conferida para despues de los dias de la madre, & sub tacita conditione si hæreditas deferatur, & hæc procul dubio verissima sunt ex superius adductis. Y si se quiere considerar como tacita vulgar comprehēdida debaxo de la pupilar hecha por el padre o de la compendiosa, tampoco puede entenderse a las legitimas maternas. ¶ Lo vno, porque eo ipso que tuuo efecto la pupilar, se suppone por antecedente necessario que se accepto la herencia, additio enim requiritur ad effectum & validitatem pupilaris. l. 2. §. adeo. ff. de vulgare. Antonius Gomez. 1. tomo variarum, cap. 4. numero 2. Y luego que se accepto la herencia, expiro la vulgar. l. post additam. C. de impuberum, & alijs, vbi glo, & Doctores omnes. Y es impossible que auiendo tenido efecto la pupilar, que como estadicho suppone acceptacion de herencia se pueda dar ni de lugar a la vulgar, que es para en caso que no se accepte, vt patet in l. 1. ff. de vulgari. l. 1. & 2. titul. quinto partit. 6. ¶ Lo otro, porque por la substitucion vulgar hecha por el padre, aunque fuera expressa, cosa cierta es, que solo se podia suceder en sus bienes, y por ella no podria el substituto pretender los demás bienes del pupilo que vuiesse audito por legitimas de parte de su madre o en otra manera, quia per eam directo succeditur testatori, notat Bart. in dict. l. 1. & in dict. ff. ad substitutos, & quod tacita vulgaris etiam cōprehensa sub pupilari sicuti nec vulgaris expressa ad bona ipsius pupili minime extendatur, cum substitutus intelligatur per vulgarem ipsius testatoris hæres tradit notanter. Mantica de coniecturis lib. 5. titu. 5. numer. 3. ni tampoco sucediendose por la fideicommissaria se comprehendieren los bienes del pupilo, sino tan solamente los de el testador. l. cohæredi. §. cum filiæ. ff. de vulgari qui est bonus textus pro cognoscenda differentia inter substitutionem pupillarem, vulgarem, & fideicommissariam, quia pupillaris est fauor filii, & per eam succeditur filio in omnibus bonis unde cumque pro venientibus, sed per vulgarem, seu fideicommissariam, succeditur testatori, & tantum veniunt eius bona, & sunt expressa verba dicti §. cum filiæ, ibi, *Nec fideicommisso propriæ facultates filij tenebuntur..* capit. Reymant. de testamentis. l. Papinian. §. sed nec impuberis. ff. de inofficio testamento, per quæ & alia iura cum Baldo, Angelo, Saliceto, & aliis tradit Suarez. dict. l. quoniam in prioribus. l. limitation. num. 13. versic. intellige quod pater. Y ansí es muy cierto, que en quanto substitution hecha por Iuan de Arana, tuuo efecto la pupilar, expressa

3. 0

f. 26

pressa en los bienes y legitimas que entonces tenian adquiridos los hijos, y que no se puede hazer fundamento en la vulgar comprehendida debaxo della, ni debaxo de la compendiosa tanto: por que auiendose aceptado la herécia, no es possible sucederse por la vulgar, quanto, porque por ellas no puede auer ni suceder el substituto, sino tan solamente en los bienes proprios del testador, y no en los demas que de otra parte tienan los hijos: specialmente como luego diremos. La substitucion vulgar, y fideicommisaria, no se pueden hazer en las legitimas de los hijos.

¶ Los segundo, considerando esta substitucion, como hecha por la madre que es, lo que verdaderamente se deve considerar, pues se trata de sus legitimas, no valio en fuerça de pupilar, porque para ella se requiere patria potestad. l. 2. ff. de vulgari, vbi Doctores omnes in principio institut. de pupillari substitution. Costa in cas. si pater. 1. part. §. 1. num. 6. s. Sforcia de substitutionibus, quæst. 4. quod procedit etiam hodie, licet sit sublata differentia emancipationis & patriæ potestatis, quia in successione ex testamento nihil est immutatum, & sic communiter teneri tradunt Zaffius de pupillari substitutione. versic. tertium requisitum Menchaca. de successionum progressu. §. 14. num. 8. 1. vnde sequitur matrem non posse pupillariter substituere. Bart. in dict. l. 2. vbi Ripa, & Socin. num. 41. Zaffius num. 28. & in dict. tractatu de pupillari. 3. requisi-
to versic. quid si autem, & est expressa dict. l. 5. tit. 5. part. 6. ibi,
Si fueren en su poder siendo ellos de aquella edad. Y aunque la glo-
sa in l. verbis ciuilibus. ff. de vulgari, y algunos Doctores por ella,
y por la ley Scobola. y l. ex facto, in princip. ff. ad Trebell. quisierō
dezar, que la pupilar hecha por la madre, traditur ad fideicommis-
sariam. Pero esto cessa en el caso de que vamos tratado: quia agi-
tur de legitima filiorum, in qua non valet talis substitutio fideicō-
missaria, ut inferius latius dicemus. Et in proposito hoc notanter
aduertit Xuarez in l. quoniam in prioribus limitat. 1. num. 14. &
inquit videlicet super hoc, Aduocatos errare. Y por la misma razó,
no se puede tener por vulgar tacita, pues no ay pupilar en que se
comprehenda, y quando se quisiera confessar q̄ valiera en su prin-
cipio la substitucion pupilar, hecha por la madre, y que se pudo ha-
cer por ella, y que fuesse tal que comprehendiesse la tacita vulgar,
es certissimo que luego que murierō los hijos, primero que la ma-
dre, se caduco la substitucion y espiró totalmente. l. quod si filius.
ff. de captiuis, & post liminum reuersis. ibi, *Si filius ante mortuurn ni-*

Secundus Articulus.

bil est quod de secundis tubulis tractari possit. Gloss. Bart. & Doctores per textum ibi, in l. lex Cornelia. ff. de vulgari. Y respecto de la substitucion hecha por la madre, no puede auer ni ay cudo: pero aun que sea en la pupilar, hecha por el padre, que muriendo primero q el hijo, expire la tacita vulgar, comprehéta sub pupillari, es la mas cierta y verdadera opinió, ex Dino in l. 1. ff. de vulgari. Y quando se quiera seguir la opinion de Bartolo, que es la mas apretada, in dict. l. lex Cornelia num. 3. se consideran por el tres casos. El primero quādo pupilus, deceſſit ſiſte & ſpes pupilaris ſubſtitutio nis non omnino deficit viuo testatore, & tunc tacita vulgaris non extingitur, & ita procedit Glos. in d. l. lex. Cornelia. & hic primus casus nostro non conuenit. El segundo quādo filius vere deceſſit & pater modico tempore ſuperuixit, ita vt non potuerit facere aliud testamentum. Et ſibi proſpicere, & tunc ſimiliter locum habet tacita vulgaris aqua pater non præſumitur recciffe. l. si pater filium vbi glosſa. ff. de vulgari. El tercero quando Pater diutius ſuperuixit, ita vt potuerit facere aliud testamentum. Et ſibi proſpicere, & tunc præſumitur noluiffe ſubſtitutum ſibi ſuccedere ex tacita vulgaris, & intelligitur extincta una cum populari, & ſic intelli git Bart. opinionem Dini, & dictam legem quod si filius eamque diſtincionem, probat per textum in l. tractabatur. ff. de militari teſtamento, & etiam tradit in l. 1. nu. 3. 2. ff. de vulgari. Y pues doña Mencia murió después de los hijos tanto tiempo que pudo mudar su testamento quando se siga la opinion de Bartolo que es la mas apretada, y concurrira el requisito de la patria potestad, que precisamente es forçoso para la ſubſtituciō pupilar auaia ceſſado ella, y la tacita vulgar, pero aun es mas llano porque contra esta opinió de Bartolo, y ſiguiendola de Dino, que muriendo el pupilo en vida del testador ceſſe y ſe acabe la tacita vulgar lo refueſen Baldo. conf. 151. & consil. 441. volum. 4. & consil. 170. n. 1. volu. 5, & vi deric communem & ſequendam in iudicandum teſtatur Iafon in. d. l. 1. n. 58. de vulgari, & Sōeinus ibidem nu. 36. & idē consuluit Angelus conf. 41. num. 2. & 3. notanter Petrus de Ripa inter conſilia Bald. consil. 156. volumi. 4. qui eam extendit ad tacitam vulgarem comprehenſam in pupilari, quæ ab initio fuit inutilis, vt quia facta á matre. Y toda esta controveſia aun pudiera auer lugar en los bienes que fueran extra legitimam. Pero los que tuvo y dexo la dicha Doña Mencia pertenecieron todos a los otros hijos que eran viuos quādo ella murió, y los muertos no llegaron a heredar ni a tener coſa alguna.

P. a P.

f. 28.

Y por tacita vulgar comprehendida debaxo de la cōpendiosa tiene mucho menos fundamento, assi por lo que queda dicho, como porque la compendiosa, no se considera respecto de la madre, porque la calidad de ella es, que comprehenda todos los tiempos, y todas las substituciones, scilicet, tempus pupilaris ætatis, & pubertatis, & quod filius sit in potestate, ita ut ei conueniat pupilaris, ut tenet glossa in l. precibus. C. de impuberum, & alijs Bart. in dict. l. Centurio, num. 9. Zafius de substitutionibus tractatu de compendiosa, verbo, super Sfortia eodem tractatu de compendiosa. 4. part. art. 4. num. 3. ex quo sequitur que la compendiosa propriamente se haze al hijo pupilo, y que esta en poder del padre, ut inquit prædicta glossa quani communiter esse receptam, testatur Couarru. in cap. Reinuntius. §. 9. num. 2. vbi inquit respectu matris non posse appellari compendiosam, sequitur Michael Grassus §. substitutio, quæstio. 60. num. 1. & 2. Y demas que por no concurrir el requisito de la patria potestad, y ser la madre quien hizo la substitucion no puede ser ni llamarse compendiosa aun por las palabras de la disposicion es engaño dezir que lo sea, porque teniendo hecha los testadores la substituciō pupilar en aquellas palabras *Murieren algunos dellos antes de llegar a edad de poder testar dentro de la pupilar edad, añadieron luego las siguientes, O abintestato sin dexar hijos ni descendientes legítimos.* Por las cuales solo se pudo inducir vna fideicommissaria substitucion para en caso que despues de auer sucedido y heredado y passado de la pupilar edad muriesen abintestato, y sin descendientes legítimos, que esto importa aquella palabra, *O abintestato .ex l. i. ff. de suis & legítimis hæreditibus vbi intestatus intelligitur quitestari iam poterat, & non fuit restatus.* Y lo mismo significan las otras palabras, *Si m dexar hijos ni descendientes legítimos, scilicet, en edad que pudiédo tener nolos tuuiessen, que es despues de la pupilar edad, ex glo. fideicommissi, in l. precibus. C. de impuber. notat Bald. in l. cx tribus, nume. 4. C. de inofficio testamen. Quia natura conditionis est, ut referatur ad casum, qui se habeat adesse, & non esse. l. ex facto. §. fina. ff. ad Tre bellia. & quia quando dispositio loquitur aliquid præsupponendo intelligi debet in casu quæ præsuppositum illud possit verificari. Gloss. Salicetus, & Fulgos. in l. mancipia. C. de seruis fugitiuis. Y por esto en la l. pater Seuerinā de condicō. & demonstratio. Aquella condicion si non nupererit, se entiende id est si viri potens non nupererit. Y por el consiguiente en nuestro caso aquella*

Secundus Articulus.

condicional. *O ab intestato sin dexar hijos ni descendientes legítimos.* Se ha de entender sino viuiesen despues de la pupilar heredad suiendo ya sucedido en caso que muriesen abintestato sin hijos, ni descendientes legítimos. Y así es imposible, y engaño manifiesto dezir que debaxo de aquellas palabras se comprehendio la substitucion vulgar, pues va hablando la disposicion en el caso contrario despues de auer ya sucedido, y heredado y expirado la vulgar. *Vt in l. post additam hæreditatem.* C. de impuber. cum materia. Y siendo así que se quito hacer substitucion fideicomissaria, Esta no valio, no solo por lo que tātas veces queda dicho de q los hijos no llegaron a tener legítimas, sino porque en las legítimas no vale la fidei cōmissaria *vt sequentifundamento dicemus.*

• q Lo tercero, porque quando cessasse todo lo que queda dicho, (*quod quidem videri nostro non cessat, sed iuridicis ac verissimis fulcitur fundamentis*) Y si confessase que no expiro la tacita vulgar, y fue compendiosa, y que la pudo hacer la madre, que todo es contra verdad. Adhuc. Dezimos que la substitucion vulgar no se pudo hacer ni valio en las legítimas de los dichos don Andres, y doña Isabel. Porque aunque es verdad que haciendose el mayoralgo se cumple con dexar alimentos, y legítimas desminuydas a los demás hijos. Pero lo que assi se les dixa in locum legitimæ subrogatur eiusque naturam in omnibus sequitur, *vt quam pluribus citatis tradit Molina lib. 2. cap. 15. num. 2.* Y así ha se de dar absque ullo onere & grauamine & quocumque apponatur ipso iure reiicitur. *d.l. quoniam in prioribus. l. 11. tit. 4. part. 6. vbi Gregorius & tradit Molina vbi supra nu. 11.* Y aunque ha sido disputado si en la legítima se puede hacer substitucion vulgar, y muchos han querido dezir que si: porque no queriendo aceptar el hijo no se le haze agravio. Y assilo tienen Alejandro Aretino, y Iason, y otros in l. si posthumos. §. quod vulgo. ff. de liberis & posthumis. Segura in l. ab exhereditati substituto, num. 46. ff. delegat. 1 & in l. cohæredi. §. cum filiæ, num. 98. ff. de vulgaris. Sarmiento in l. si filius hæres, num. 10. ff. de liberis & posthum. Menchaca. §. 10 num. 421. y Rodrigo Xuarez in diet. l. quoniam in prioribus, limitatione. 3. en las palabras finales no se quiso acabar de resoluer, teniendole por articulo dudosof. Pero la contraria es mas verdadera, y la siguen Baldo, Paulo, y Saliceto diet. l. quoniam in prioribus: & cum Socino esse magis communes testatur Antonius Gomez. 1. thomo. cap. 3. num. 17, Costa in cap. si pa-

ter. 2. parte, verbo, debitæ, num. 2. Augustinus Beronius in dict. c.
Raynuntius. 45. & in terminis legis. 27. Taur. Tellus Fernandez
& Gomez Arias ibi num. 5. Matienço in l. 11. titulo. 6. lib. 5. Recor-
pilationis. glo. 9. nu. 3. Y respecto de la substitucion fideicomis-
saria es totalmente indubitado que no vale ni se puede poner en la
legitima, y si se pone habetur pro non adiecta. glossa in dict. l. quo-
niam, & est opinio non solum communis, sed indifferenter recep-
ta, ut testatur Iason in dict. authentica nouissima, nume. 43. Xu-
arez vbi supra, limitatione. 1. num. 13. & 14. Menchaca dict. §. 10.
num. 418. quia fideicommissum est onus. dict. §. cum filiæ, vbi Se-
gura, & in l. vnum ex familia. §. sed si fundum, num. 163. ff. deleg.
2. Grassus in §. legitima. q. 39. num. 3. Y conforme a esto justissi-
mamente esta absuelto Don Juan de Arana respecto de estas dos lo-
gitimas por las dichas dos sentencias.

TERTIVS ARTICVLVS.

CERCA del tercero articulo en que se trat.
de tres mil y docientos ducados que pide la di-
cha Doña Catalina por la legitima de D. Ant-
onia Monja, la sentencia de la justicia de Vitoria al
solvio y dio por libre della al dicho Don Juan, y po-
la de vista se reuoco, y esta condenado en los dichos
tres mil y dozientos ducados, y que esta se aya
reuocar, probature ex sequentibus.

RIMO, porq aunque es ansi q conforme a la di-
cha facultad real Juan de Arana y su mujer pudies-
sen disminuir y moderar las legitimas de sus hijos
y esto quedo a su aluedrio. Pero esta diminucion q
auian de hacer auia de ser en fauor del primer ma-
yorazgo, q conforme a la dicha facultad real hizieron en el dicho
Don Juan, y de los llamados a el, pues para solo esto se les dio la fa-
cultad de disminuir las dichas legitimas, como se prueba de la mis-
ma facultad. Pues auiendo precedido en ella, que se da para hacer
mayorazgo de mil ducados de renta, y dozentas haregas de tri-
go, y ciéto de ceuada, y ciertos carros de leña, y arrebas de azev-
te. Dize luego, Con tanto que seais obligados a dexar y dexais atra-

Num. 62.

Que el d. Siduo d.
la legitima de D.
Antonia Monja
se ha de adjudica-
r a D. Juan,

Tertius Articulus.

stros hijos alimentos, aunque no sea en tanta cantidad como les podria pertenecer por su legitima, &c. Y la excepcion necessariamente ha de ser de la regla. l. nam quod liquide. §. fina. ff. de vino, tritico & oleo legato. Couarru. 2. Variat. cap. 5. a nume. 6. & 15. Miercs. 1. part, quastio. 21. y se ha de referir a lo antes en ella dispuesto, cap. secundo requiris, de appellatio. l. talis scripture. ff. de leg. t. y en fauor del primer mayorazgo que auian de hazer, pues para hazer la dicha diminucion en fauor de otra persona no tuuieron poder ni facultad, porque la que tuuieron para la dicha diminucion fue limitada respecto del dicho primer mayorazgo, y assi ha de producir efecto particular y limitado. l. age cum Geminiano. C. de transact. l. in agris. ff. de acquiren. rerum dominio. Y porque siendo como la dicha limitacion y diminucion de legitima es el specie de exheredacion y contra derecho del Reyno, por el qual se dispone que todos los bienes del padre sean legitima de los hijos, no se puede estender, antes se deve limitar y restringir respecto y en fauor del primer mayorazgo, argumen. l. cum quidam, de liber. & posth. l. quod vero. l. quod contra. ff. de legib. l. 3. §. hæc verba. ff. de negot. ges. quia verba rescripti, & priuilegij non extenduntur ultra pecsonas in eo expressas. cap. P. & G. de offi. delega.

¶ Lo segundo, porque si diessimos que Juan de Arana y su muger vuieran podido disminuit la dicha legitima en fauor de otro hijo siendo ansi, y que la dicha facultad se dio en fauor del hijo en quien se hiziese el primer mayorazgo, retorcerse ya en su odio contra la l. quod fauore. C. de legibus, quo argumento in simili causa utitur Alciatus consi. 96. num. 3. ¶ Quanto mas que dado caso sin perjuyzio de la verdad que Juan de Arana y su muger pudieran auer diminuido la dicha legitima en fauor de otro hijo, y no del dicho Don Juan Manrique y primer mayorazgo. Dezimos, q en la forma que dispusieron, no lo pudieron hazer, porque lo que hicieron fue poner pena y priuation a sus hijas que entrassen en Religion de tres mil y docientos ducados, que en este caso les quitaron, priuando les de ellos en caso que entrassen en Religion, como parece de las palabras de la clausula. 40. ibi. Y en iste caso renuncias lo demas del nombramiento de los dichos quattro mil ducados. La qual condicion y disposicion penal y priuatiua, como impeditiva del estado de la Religion, y en consequencia torpe y mala, rejicitur de institutione. §. sed hoc praesenti, in authetica de sanctissimis Episcopis, ita in terminis tenet Abb. in cap. in praesentia, de probatio.

No. numer. 42. & Decius ibidem nume. 196. & 197. quos refert & sequitur Couarruuias libro. t. Variarum resolutio. capit. 19. num. 10. versi. quamobrem primum infero, que habla en estos propios terminos. ¶ Y aunque en la otra question cerca de si el testador dice que dexa a su hija duceta si nupserit, & centu si ingrediatur religionem, de qua Couarr. ibidem nu. 9. aya variedad de opiniones; y Anto. Gab. lib. 4. commun. opinio. tit de legat. conclu. 2. tiene contra Bal. y Cobarru. Que la mas comun es sin embargo, la hija conseguira los docientos, aunque entre en religion: y esta es mas comun opinion, y latissimamente la disputa, y tiene alli Gutierrez in questionibus Canonicis practicis quest. 32. num. 25. cum pluribus sequentibus. Y Rolandus dice, que esta nititur maioribus fundamentis & authoritate plurimorum doctorum maiorum numero pondere, & mensura consil. 35. lib. 5. per totum maxime nu. 16. ¶ Pero en nuestro caso no tratamos de essa question sino de muy diferente, pues auiendo Iuan de Arana y su muger, simpliciter assignado a sus hijos y hijas, a cada quatro mil ducados despues in modum poenit. & priuationis, los priua de tres mil y duciētos ducados si entraren en religion, que es el caso de Abb. y Decio referido, y en este no vale la dicha desposicion y condicion como torpe impeditiva del estado de la religion. Y el mismo Couar. Que tuvo la contraria en este caso vallano, y tiene con Decio y Abb.

¶ Lo tercero, esto es sin dificultad, supuesto que Iuan de Arana y su muger, no viaron de la dicha facultad para hacer el segundo mayorazgo, ni aun pudieron sino de la substitucion pupilar como esta dicho. Y la pupilar respecto de la Doña Antonia, no surtió efecto pues sobreuiuio despues de los doce años: y profeso cū adueniente pubertate expir et l. in pupilar. ff. de vulgar. §. m. a sculo, instit. de pupilar. l. 10. tit. 5. part. 6. Y en quanto substitucion vulgar tampoco pudo auer ni vuo lugar, assi porque no se pudo poner como porque ella acepto la herencia y legitima y assi ceso la vulgar. d. l. post addictam, y como fideicōmisiaria tamoto pudo valer ni valido, porque es grauamen q se quita ipso iure de la legitima como lo dexamos fundado en el articulo precedente, y es verdad indubitada. Y assi la dicha doña Antonia pudo disponer de los quattro mil ducados, que como á los demás le fueron señalados por legitima sin embargo de la dicha condicion que en favor de otro q del sucessor del dicho mayorazgo, aun en caso q se vuiera podido poner (que no pudo) vuiera valido. Y assi pudo re-

Quartus Articulus:

nunciar como renuncio su legitima con consentimiento del monasterio en el dicho don Juan.

QVARTVS ARTICVLVS.

Num.63.

Que las legítimas paternas de los pupilos se há de reducir a la cantidad verdadera de la hacienda q̄ dexaron los testadores.



OR las legítimas paternas de Don Andres y Doña Isabel, y por el residuo de las de Doña Antonia Monja (quando se viesse de adjudicar á este segundo mayorazgo, que no ha lugar.) De ninguna manera pertence ni se puede aplicar a el, la cantidad que los dichos Iuá de Arana, y D. Mécia su muger dispusieron: sino q̄ hecha cuenta de la hacienda q̄ verdaderamente quedó al tiempo de su muerte, y teniendo respecto al mayorazgo principal, ya los hijos que dexaron (que como esta dicho fueron siete) se haga la adjudicacion a las legítimas, disminuyendo pro rata de cada vna de llas, respecto de lo que vale de menos la hacienda. Porque en el hecho es cierto que los padres dispusieron, entendiendo que tenian doblada mas hacienda de la que dexaron (y sin tener caso de las muchas deudas que se pagaron quiebras, y gastos, que vuo en ella.) Y como se dixo en los cuidenciales, y esta prouado concluyentemente pagadas deudas, y cumplimiento de alma, y otros gastos y quiebras, no queda de hacienda sino de catorce á quinze mil ducados. Y supuesto que fue adjudicacion y señalamiento de legítimas, y estas no se devuen nisi deducto hære alieno. l. Papinianus. §. quarta autem. ff. de inofficio testamento. l. subsignatum. §. bona, de verbor. significa. Affl. decisi. 161. reciben augmento y diminucion hasta la muerte. l. cum queritur. l. omni modo. C. de inefficio testamento. Y como estando señalada la legitima por los padres si se aumentan los bienes, se puede pedir augmento de legitima, laton in l. si quando. §. illud, & in authentica nouissima. num. 10. C. de inofficio testamento Couarr. in cap. Reinutius. §. 1. nu. 8. de testamentis, assi tambien se ha de desminuir si diminutæ reperiuntur facultates patris temporis mortis ipsius. Paulus in l. in ratione, la tertia. num. 5. ff. ad l. falcidiam & ibi Alexander nu. 7. Antonius Peregrinus de fideicommiss. art. 16. num. 18. Gutierrez in cap. quamvis paclum, verbo, á filia, nu. 10. como por la misma razon se dismuye

huye la mejora de tercio y quinto, por las deudas que despues
 sobreviuenen y se descubren. l. 21. Tauri, hodie. 5. tit. 6. lib. 5 Recopi
 lat. cum traditis a Peralta. nu. 11. Sarmiento num. 19. in l. cum au-
 tem. ff. de legat. 2. Molina lib. 1. ca. 8. a nu. 13. & cap. 10. eodem nu-
 me. Gutierrez. lib. 2. Practicarum. quæst. 58. Y conforme á esto
 se han de traer en consecuencia las determinaciones ordinarias
 de quando se desminuye la cosa sobre que esta impuesta alguna
 carga que ella no se deua desminuir, assi porque allí todo es cosa
 particular, y no recibe augmento ni diminucion, como porque ha-
 blan quando se desminuyo post mortem testatoris, quia tunc di-
 minutio patrimonij nec legatarijs nec alijs nocet. l. in ratione in
 principio. ff. ad. l. falcidiam, & in l. in quatitate eodem tit. vbi Bart.
 & doctores. Y en nuestro caso es assignacion de legitimas que re-
 ciben augmento y diminucion, y para ellas se deue mirar precissa-
 mente al tiempo de la muerte. ex Doctoribus superius citatis. Y
 porque si el dicho Juan de Arana despues de auer hecho el prime-
 ro y principal mayorazgo señalo tan grandes alimentos y legitimi-
 mas á los demás sus hijos fue con falsa estimacion de que pensa-
 sava dexauá tres tantas hacienda mas a sus hijos, donde auiendo
 salido aquello incerto cōsequens est que se les aya de disminuir
 pro rata acudiendo mas al mayorazgo é hijo mayor á quien sus pa-
 dres quisieron mas dexar y favorecer. ex. l. si patronum. 44. de bo-
 nis liberto. ibi. *Vt cunctique Patronus ius suum fecerit immunitum.*
 Paul. & Alex. in l. illud. C. de collatio. Alex. nu. 6. & omnes in l. in
 ratione. ff. ad. l. falcid. per tex. ibi Angulo de melioratio. in l. 7. glo.
 3. cū & vitiandum sit quod testator disposuit si falsa opinione du-
 ctus fuit. l. fin. ff. de hæred. instit. Bero ius consil. 15. num. 5. 2. li. 3.
 Petrus Surdus consilio 107. numer. 15. Mantica libro tercero
 de coniectur. tit. 10. nu. 6. Menoch. lib. 4. præsuptione 4. segun lo
 lo qual las dos legitimas paternas de don Andres y doña Isabel
 que se han de adjudicar al segundo mayorazgo. Se han de redi-
 zir cada una a menos de mil ducados. Y la de D. Antonia Monja
 no se le puede applicar por lo que esta dicho, aunque se ha de resu-
 mir hasta la cantidad verdadera que le pudo pertenecer.

¶ Y de la misma forma q se ha de disminuir la cantidad de las
 dichas legitimas se ha de alargar proporcionado el tiempo para
 la pagada de ellas, pues los padres quisieron que las fuese pagado su
 hijo de los fructos y rentas de su mayorazgo. Y asimismo de mas
 que la mitad por medio menos de lo que sus padres pesaron por
 la falta de hacienda q le dexaró se ha de passar otro tanto y mas tie-
 po

✓ 3.R.

f. 32.

Quartus Articulus.

po adelante, porque auiendo tenido como tuuieron facultad Real para hacer el dicho primer mayorazgo. En virtud della, pudieron mandar que se fuesen pagando las legítimas de los fructos y rentas del mayorazgo, y dando tiempo y dilación al poseedor de él para que comodamente las pudiese pagar, ex.l. Firmino Eliodoro in princ. ff. quādō dies legati vel fideicōmissi cedat, ibi. *Et fructibus fundi relicta pecunia non perceptis ruberatatem esse necessariam secundi anni.* Ut eleganter in terminis defendit Menchaca. libr. I. de sucesio. creatio. §. 10. numer. 394. antea Molin. in consitudinibus Paris. tit. I, §. 8. glos. 4. nu. 15. allegans rationē quia Republicē interest vñita bona manere ad conseruacionem & honorem, familiæ. l. t. §. penult. ff. de ventri in speciem, ibi. *Publice enim interest, partus non subiicit ut ordinum dignitas familiarū quæ salua sit,* Vbi glos. verbo familiarum, & notat Mieres I. part. quæst. 1. nu. 9. & exl. 10. tit. 29. par. 2. ibi. *Porque no menguassen ni se desfizjessen.* Y porque como en virtud de la facultad Real se podría desminuir la cantidad de la legítima y alimentos, ut patet ex clausula ibi. *Aunque no sean en tanta cantidad quanta les pudiera pertenecer por su legítima.* Dexádoles mil ducados á cada uno, q̄ son mas de los q̄ en rigor les podía pertenecer enteramente por legítima de padre, en la condicion y manera de la paga, mandando que se pagasen de los fructos del mayorazgo se pudieron desminuir, cū Menchaca supra, ne alias facultas regia frustratoria redatur quem admodum minuitur legítima & dos filiarum stante statuto defiliabus excludendis propter masculos, ut eleganter probat Bartolomeus Socin. cons. 288. n. 15. volu. 2. Paul. cons. 108. li. 1. Molin. d. cap. 5. num. 38. Baeza de dote cap. 1. num. 16. vers. hinc infero. y Xuarez in l. quoniam in prioribus. 2. limitatione. numero. 13, ad l. Regni, quæcita Molina dicto cap. decimo quinto. num. 11. pro contraria sententia. Bien mirado, antes tiene esta que vamos fundado, quod pater virtute facultatis Regiae potest grauare filios non solum in quantitate, sed in tempore, modo, & forma soluendi legitimam. Y lo mismo tiene Gregor. quod potest grauare in tempore & dilatione in l. 2. titu. 4. part. 6. verbo, libremente, quæst. 4. y Baldo y Paulo que cita Molina hablan quando se les dexasse nosotros que legítima, que es muy diferente de nuestro caso, pues aqui lessenalaron mas de lo que les podía pertenecer por legítima. y Palacios Rub. Antonius Gomez, Couarruicias y Tello que tambien cita Molina no hablan en mayorazgo hecho con facultad Real. si

no del quinto que se deue al espurio por sus alimentos que no pue de prohibir el padre que no pase a sus herederos: y asi ninguna cosa alega Molina que sea de fundamento, y es mas juridica y ver dadera la de Menchaca, que en virtud de la facultad real pudo señalar los dichos alimentos y legitimas para que se pagassen de los fructos del mayorazgo.

Capitulo de los intereses,

TAMBIEN tiene pretension Doña Catalina, que se le han de pagar intereses de las dichas legitimas, alomenos desde la contestacion del pleito, porque dice, que aunque se mandan pagar en dinero, suceden los intereses en lugar de los fructos y rentas de los padres, en que se les devian fructos. I. Papinianus. 6. ff. conditione. ff. de in officioso. glossa in l. fideicommissaria. ff. ad Tre bellianum. Y quanto a esto ninguna justicia tiene, y se han de confirmar las sentencias dadas en fauor del dicho Don Juan. Lo uno porque estas legitimas en qualquier cantidad que ayan de ser, se han de ir pagando en dineros y por años, y de los fructos y rentas del mayorazgo principal, y consistiendo la herencia y legitimas que se pide en puro dinero, no se deuen intereses ni fructos, citramorā, nec mora absque interpellatione committitur, vt cū Cephalo consi. 5 6. num. 49. & 50. versicu. 1. Capra consi. 1 53. num. 10. & Romanos consilio. 5 17. numero quarto & quinto tradit Antonius. Cucus. diet. tractatu de legitimæ in rubrica. legitimæ pleno iure relinquenda nu. finali. versicu. vbitamen haereditas, y no solo concurre esta calidad de ser dinero lo que se deue y puede pedir, pero que procede como esta dicho de fructos, y rentas de bienes, cuyo señorío y propiedad fue y quedo para el, desde su principio, y siendo fructos los que tuuo obligacion de restituyl no deue intereses dellos. I. cum qui tacitum. ff. de hijs quibus ut in dignis, ibi. quod si fractus in usu habuit corum prætia tatum restituit satis erit, & ibi. fructus dumtaxat debet non etiam usus eorum.

¶ Lo otro porque Don Juan no ha estado en mora ni contra el se puede considerar por la causa justa que ha tenido y tiene de litigar y defendarse, y al que con justa causa se defiende, & item contestatur non est in mora, neque potest in usurari, seu interesse condemnari, bonus textus in l. si quis solutioni ff. de

Quartus Articulus.

vsuris, ibi. Non scuisse videtur moram utique si iuste ad iudicium provocabit iuxta enim: litigandi causa excusat à mora & ab interesse. glo. in l. in hac ff. de conditio tristitia, verbo, more, versic. nec placet illud. Bald. in c. i. nu. 6. qui successores teneantur, ubi dicit, q̄ iusta causa excusat à mora, & ab interesse. Menoch. de recip. remed. 5. nu. 55. & de arbitra. iudi. casu. 220. nu. 50. & est aduertēdū, q̄ la causa justa de que hablo el texto in d. l. si quis, solutioni, no es necesario que sea tan justa, que por ella quede el reo absuelto, y basta que sea probable, vt optime dicit ibi Bald. Y que aya litigado y litigue justamente Don Juan, bien llano es, tanto por la justicia, que tiene en el articulo principal de la succession deste segundo mayorazgo quanto por las legitimas maternas, en que tiene sentencias en su fauor. ¶ Lo otro, porque siendo como es assi misma justa su pretension, de que pro rata de la diminucion y falta que vuo de hacienda, se han de disminuir las legitimas, y liquidarselo que se ha de aplicar a cada uno de los dichos dos mayorazgos, no se puede decir que esta en mora, ni que deue intereses, quia in liquidandis mora non contrahitur, ex Bald. in l. acceptam, num. 11. ver sic. sexto opsono. C. de usuris, Alexander consil. 49. num. 3. volumine 2. Matthæus de Afflictis decision. 205. num. 1. Menechius consil. 121. num. 109. volumine 2. Decianus consil. 60. num. 43. volumen 2. & quia non dicitur morosus qui nesciens quantum debeat lite contestatur, et per tex. ibi inquit Bartol. in l. non potest videri, ubi etiam Decius. ff. de reg. iu. Y esto es mas sin duda, atento que Doña Catalina no las pide por derecho de legitimas que a ella se le deviesen en los bienes de sus abuelos, sino por decir que esta substituyda en las que se devieron y vuieron de auer sus tios, que es muy diferente.

QVINTVS ARTICVLVS.

QVANTO a este Articulo se ha de revocar la sentencia de vista quanto al parral, ó diez hengas de trigo de renta por el, confirmándose la de la justicia ordinaria de Vitoria que absolvió y dio por libre al dicho Don Juan.

Porque



OR Q V E aunque la dicha Doña Catalina pretenda que ya que el dicho parral sea de mayorazgo del Licenciado Hernan Perez de Arana , y como tal no se puede comprar por ser ageno é inalienable , que alomenos Don Iuan tiene obligacion de pagar la estimació del , y que esta es diez hanegas de trigo de renta . l . cum alienam : C . delegatis . § . nō solum institut . delegatis l . 10 . titu . 9 . part . 6 . ¶ Se responde q Juan de Arana y su muger mandaron el dicho parral pensando que era suyo , por el derecho que creyeron que tenia de le poder comprar y redimir del Licenciado Hernan Perez de Arana , como parece de la clausula . § 4 . ibi O T R O S I por quanto el Licenciado Hernan Perez de Arana mi señor y padre por via de mayorazgo mando al señor Licenciado Hernan Perez de Arana mi hermano sus casas con el horno y parral de la villa de Suso . Y despues por me hazer merced por testimonio de Andres de Anda , me mando el dicho parral , con que yo al dicho señor Licenciado mi hermano le comprasse diez fanegas de trigo de renta en esta ciudad a mi voluntad . Con que quedassen subrogadas en lugar del dicho parral , para el dicho mayorazgo . Mando que se compren las dichas diez fanegas de trigo de renta , y se den al dicho Licenciado mi hermano , y con tanto quede el dicho parral por mio proprio . Ponderanda sunt enim verba illi . Y despues por me hazerme merced me mando el dicho parral , quæ inhuūt exsiftimasse iam rem suam esse . Y en este caso ni se deue el dicho parral , ni su estimacion . dict . l . cum aliena . & dict . l . 10 . ibi . Mas si el testador a la sazon que la mando cuydasse que era suya e fuese agena entonces el heredero no es tenido de la comprar ni de la estimacion della . Ratio est quia si testator sciuisse rem alienam esse forte non legasset cum difficultus testatoris legentes res alienas grauando heredes eas emere , & legatarijs præstare , quam res proprias . l . vnum ex familia . § . si rem . ff . de legat . 2 . § . non solum instituta de legatis , hanc rationem probabūt in dicta . l . cum alienam Bart . Bal . & cæteri Doctores quos refert ibi Iason . nu . 4 . ¶ Ni obsta si replicare que por auer mandado el dicho parral a su hijo segundo , vale la manda , aunque Don Iuan de Arana y su muger ignoraran que era ageno . d . l . cum alienam , ibi . Coniunctæ personæ . dict . l . 10 . ibi . Si fuese fecha manda de tal cosa a tal persona que ouisse allegancia con el fazedor del testamento .

¶ Porque se responde , quod legatum rei alienæ factum personæ

One D. Iuan no
esta obligado a
cöprar el parral,
ni a dar el trigo &
réta q se pide por
la recompensa .

Quintus Articulus.

coniunctæ, fūc valet quando testator penitus ignorauit rem esse alienam siccus vero quan*io* putauit esse suam aliquæ ex causa que in rei veritate non subsistit, quia tunc etiam legatum factum coniunctæ personæ non valeat, como en nuestro caso que Juan de Araña puso que el dicho parral era suyo, y tenia derecho a el dando las dichas diez hancas de trigo. Lo qual no era así, porque no parece ni por escripturas ni testigos lo contenido en la dicha clausula, y assi no valio la dicha māda: porque si Juan de Arana supiera que el dicho parral era inalienable, y que a el no tenia ningū derecho, ni le podia pedir dando en su lugar las dichas diez fanegas no lo mandara, ita tenet Iason in dict. l. cum alienam, numer. 3. & Barto in l. si dominus. 6. de cūctione, nu. 3. in fine, & ibi Paul. num. 7. ff. de lega. 1. Menoch. de præsumptio. 2. part. lib. 4. præsumptio. 11. 5. num. 17. & præsumptione. 11. 8. nu. 16. Mantica de coniectu rata menti defuncti. lib. 9. tit. 9. nu. 4. versic. & hoc sane. Simon de Prætis de interpretatio. vltimarum voluntar. lib. 5. dubitat̄. 3. nu. 9. que es el caso deste pleyto a la letra, quod proculdubio verū est siendo como el dicho parral es de mayorazgo, porq ni el ni la esti macion no se deuen. l. si quis inquilinos. l. apud Julianum. 6. constat. ff. delegat. 1. Gregorius in dict. l. 10. glo. verbo, de le comprat, ad medium.

¶ De lo qual resulta que el dicho Don Juan tiene justicia para q seaya de hacer en cada uno de los dichos Articulos segū y como en su nombre esta pedido. Salua V. D. C.